

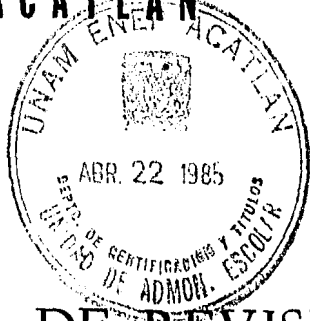


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLÁN”

CTA 7211892-2



EL RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A Mario González Huitrón



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

CAPITULO I

1.- Etimología y concepto de recurso,	1
2.- Elementos de los recursos,	4
3.- Condicionalidad de los recursos,	20
4.- Naturaleza jurídica de los recursos,	21
5.- Clasificación de los recursos,	25
6.- Ubicación de los recursos en el Juicio de Amparo,	29

CAPITULO II

EL RECURSO DE REVISION.

1.- Procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los . . . jueces de distrito,	31
2.- Procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los . . . Tribunales Colegiados de Circuito,	44

CAPITULO III

AUTORIDADES COMPETENTES EN REVISION

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación,	51
2.- Tribunales Colegiados de Circuito,	56

CAPITULO IV

INTERPOSICION DEL RECURSO DE

1.- A petición de parte,	61
2.- Legitimación de la Autoridad responsable para interponer el re- curso de revisión,	66

3.- Expresión de Agravios en la interposición del recurso de revisión.	68
4.- Principio de estricto derecho en la revisión.	70
5.- Autonomía de los agravios en revisión.	72

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE REVISION.

1.- Substanciación ante el juez de Distrito o superior del Tribunal responsable.	74
2.- Substanciación ante los Tribunales Colegiados de Circuito.	75
3.- Substanciación ante la Suprema Corte de Justicia.	75
4.- La audiencia de resolución.	77
5.- Reglas sobre el fallo en revisión.	79
6.- Comentarios a la modificación que efectuó el legislador a los artículos que regulan el recurso de revisión en la Ley de Amparo.	84

CAPITULO VI

EL RECURSO DE QUEJA Y RECLAMACION

1.- Diferencia del recurso de queja con el de revisión.	86
2.- Efectos y procedencia del recurso de queja.	87
3.- Recurso de queja contra resoluciones de los jueces de Distrito,	88
a) Competencia.	91
b) Término.	91
c) Procedimiento.	92
4.- Recurso de queja contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito	92
a) Competencia.	93
b) Procedimiento.	94
c) Términos.	94
5.- Recurso de queja contra actos de la autoridad responsable.	94
6.- Reglas legales y jurisprudenciales en el recurso de queja.	101
7.- El recurso de reclamación.	104

CONCLUSIONES.	107
-----------------------	-----

P R E S E N T A C I O N

En esta Tesis se analizará el recurso de revisión en el Juicio de Amparo, cuya procedencia está prevista en el artículo 83 de la Ley de Amparo y 107 fracciones VIII y IX Constitucional, contra algunas resoluciones de los jueces de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para tal efecto se iniciará con un análisis del recurso en general, por ser a la especie a que pertenecen, dentro del género que son los medios impugnativos, aplicable en materia de amparo y que puede serlo en las diferentes ramas del derecho, en virtud del conjunto de elementos que integran el concepto de recurso.

Más sin embargo no se hará un estudio que se refiera en forma directa a cada una de las ramas del derecho, pues éste va encaminado al de la materia de amparo, en el que se tratará de fijar el alcance jurídico que el legislador nos quiso dar a conocer en las normas que regulan el recurso de revisión.

Asimismo se expondrán algunas modificaciones a los preceptos que regulan la procedencia del recurso de revisión, tomándose como base el criterio doctrinal y jurisprudencial, proponiendo redactarlos de alguna forma más práctica en razón a su finalidad y de acuerdo a la congruencia del contenido de otros preceptos de la Ley de Amparo.

También en el transcurso del desarrollo de la tesis, se harán referencias a algunas reformas y adiciones que sufrió la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional del día 16 de enero de 1984, al igual que las reformas y adiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del día 4 de enero del mismo año y que comprenden principalmente: Aspectos competenciales, de término, y de sanciones económicas según el nuevo sistema empleado para imponerlas, lo cual se llevará a cabo cuando así lo amerite el curso del estudio del recurso de revisión en el juicio de amparo.

Además, se hará una exposición somera de recurso de queja y reclamación, en razón a la especie que pertenecen, haciendo mención de si existe o no alguna diferencia entre ellos.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES.

ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE RECURSO.

Para el licenciado Guillermo Colín Sánchez, (1) "la palabra recurso, viene del italiano "Ricorso", cuyo significado es: "volver al camino andado", y lo conceptúa como, los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio jurisdiccional. Por lo que conviene tener presente que la impugnación es el género y los recursos la especie".

Para Eduardo Pallares, (2) los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtenga, mediante ellos, la revocación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto.

El maestro Ignacio Burgoa, (3) nos da a conocer el concepto de recurso en dos sentidos, uno "amplio", como sinónimo de defensa en general, en el que incluye el juicio de amparo, y el otro "restringido", equivalente a cierto medio específico de impugnación, y nos dice, que en su etimología, tomando en cuenta el sentido estricto, recurso significa "volver al curso de un procedimiento". Además expone, que el concepto de recurso es un medio jurídico de defensa --

(1) Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 5a., Ed., Editorial Porrúa, p. 486.

Cfr.

(2) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 15a. Ed. México, 1983, p. 681.

Cfr.

(3) Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, 18a. Ed. México, 1982. p.p. 575-576.

que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad reuocarlo, -- confirmarlo o modificarlo, mediante un análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o -- manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos te-- leológicos motivadores del acto atacado.

"Según el licenciado J. Ramón Palacios," (4) nos dice, los recur-- sos o impugnaciones son los remedios concedidos por la ley procesal para corregir la injusticia de las resoluciones y excepcionalmente-- para obtener invalidación de los actos procesales viciados; cuando-- no es concedida la vía incidental o el juicio.

El licenciado José Ovalle Favela (5) dice, la doctrina conside-- ra que los recursos sólo son una especie, de los medios de impugna-- ción que vienen a ser el género.

De ahí que impugnación proviene del latín de *impugnare*, que -- significa luchar contra, combatir, atacar, por lo que el concepto -- de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una re-- solución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. Los medios de impugnación son actos procesales de las partes o de -- los terceros legitimados, para la obtención de un nuevo exámen, el-- cual puede ser total o parcial, limitando a algunos extremos, y una nueva decisión acerca de una resolución judicial.

Continuando tratando la impugnación, Eduardo Pallares (6) nos-- refiere que, es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccio-- nal la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no --

(4) Palacios, J. Ramón. "Instituciones de Amparo" Ed. Cajica -- Jr. 1969. México Puebla, p. 579.

Cfr.
(5) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil" Colección -- Textos Jurídicos Universitarios 1980pp. 179 y 183.

(6) Pallares Eduardo, op. cit. p. 404.

siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y, por tanto, injusta.

„ En cuanto a este tema, Manuel Barquín Álvarez (7) dice, que la impugnación es el acto por el cual el afectado por una norma irregular (al referirse al acto del Organó inferior), solicita la anulación total o parcial al órgano facultado para pronunciar la nulidad ”.

Después de haber citado los anteriores criterios doctrinales, de los mismos se desprende en forma uniforme que, el recurso es un medio de impugnación, y que es otorgado por la ley a las partes cuando han sido afectados por la resolución del órgano jurisdiccional, para que sea analizado en su totalidad o parcialidad, y obtener con este estudio la revocación, confirmación o modificación de la misma resolución, consiguiendo de esta manera el objetivo principal dentro de un procedimiento judicial o administrativo, la apropiada aplicación de justicia por parte de las autoridades.

(7) Barquín Álvarez Manuel. "Los recursos y la Organización Judicial en materia Civil", Instituto de Investigaciones jurídicas, México 1976. p. 28.

ELEMENTOS DE LOS RECURSOS

El maestro Ignacio Burgoa (8) nos dice, el recurso stricto sensu, tiene los siguientes elementos:

Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Causa (remota y próxima) y Objeto.

Sujeto Activo.- Es la parte que interpone el recurso en contra de la resolución.

Sujeto Pasivo.- Es la contraparte (no es la autoridad Judicial).

Causa Remota.- Es la legalidad que deben revestir todos los actos procesales (deben dictarse con apego a la ley).

Causa Próxima.- Es la pronunciación o comisión de un acto en contravención a las normas sustantivas y adjetivas.

Objeto.- Es la revocación, confirmación o modificación del acto procesal atacado.

Como se aprecia y deduce después de haberse hecho las citas doctrinales, el recurso que viene siendo un medio jurídico impugnativo de defensa, se puede decir que en sus definiciones hay los siguientes elementos:

1) Existe una resolución jurisdiccional en contravención a la ley como supuesto impugnativo - (condicionalidad en derecho procesal que se expondrá más adelante.

2) Hay partes y terceros legitimados.

Cfr.
(8) Burgoa Ignacio, op. cit. n.p. 596-597,

- 3) Hay un acto procesal de las partes,
- 4) Existe un objeto.
- 5) El recurso está previsto en la ley.

A continuación se procederá a exponer lo que se entiende por cada uno de estos elementos, para tener una idea más completa del concepto de recurso.

LA RESOLUCION

Dentro de los elementos del recurso, se tiene la resolución.

Según Eduardo Pallares, (9) debemos entender por resolución judicial, "todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegiado judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata".

Es decir, es el acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones, por el que se resuelve un punto puesto a conocimiento, o el fondo de un conflicto o controversia-- que pone fin al proceso.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, los clasifica de la siguiente manera en su artículo 79; las resoluciones son:

I.- Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión -- del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

(9) Pallares Eduardo, op. cit. p. 709.

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

VI.- Sentencias definitivas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles las distingue en tres resoluciones judiciales en su artículo 220,

Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simple determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, -- cuando deciden el fondo del negocio.

El Código de Procedimientos Penales los clasifica en forma semejante:

Artículo 71.- La resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso.

LAS PARTES Y TERCEPOS LEGITIMADOS

Otro de los elementos en el recurso, están las partes y los terceros,

Ignacio Galindo Carfias (10) nos dice que, partes son, las personas que adquieren los derechos y las obligaciones que nacen de la relación Jurídica, y por tercero, toda persona que es ajena a los -- efectos que producen las relaciones que nacen del acto; y que como -- veremos en seguida, esta definición de tercero no es aplicable en materia procesal, aunque lo sea en derecho Civil (contratos, aunque -- existe sus excepciones, como la res inter alios acta). Puesto que en el procedimiento Judicial o administrativo existen los terceros legitimados.

Eduardo Pallares, en su obra expone que, parte es cualquiera de los litigantes sea el demandante o el demandado (11). Además nos comenta que, en cuanto al tercero legitimado, está claramente identificado con la figura procesal de tercerías, que significa la intervención de una tercera persona en un juicio, ejercitando en el mismo su derecho de acción procesal voluntario o forzoso.

Cabe hacer mención que para que un tercero esté legitimado en -- un proceso, es decir para que pueda intervenir en el, es indispensable que tenga interés procesal, conforme se desprende de los artícu- los 1, 21, 22 y 23, del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

También es menester comentar que el código referido no define -- el concepto de parte, ya que se emplean diversas palabras para refe- rirse a las partes, ejemplo: los interesados, litigantes, partes, -- partes interesados, promoventes.

Cfr.

(10) Galindo Carfias, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa p. 208

Cfr.

(11) Pallares Eduardo, op. cit. P.p. 588 y 752.

En cuanto a las tercerías, sólo diremos que están reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., y se distinguen tres en los artículos 652 al 673: tercería coadyuvante, tercería excluyente de dominio y tercería excluyente de preferencia.

En virtud de no ser tema de este estudio, sólo se hace referencia a las tercerías, ya que para analizarlas se necesitaría de un estudio completo.

Por lo que toca a las partes en el recurso de revisión, por el momento comento que está regulado en el artículo 5º, de la Ley de Amparo, lo cual se verá en el cuarto capítulo de esta Tesis.

EL ACTO PROCESAL

Previo a la exposición del significado de acto procesal como -- elemento integrante del concepto de recurso, se mencionará que se entiende por acto jurídico, para tener un panorama jurídico más amplio del acto procesal, por lo que recurriré a algunas citas y criterios del maestro Ignacio Galindo Garfias, el cual comenta y hace referencia a la definición del acto jurídico de Bonnecase (12), conforme a la Doctrina Francesa.

Acto jurídico "es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, en Estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho." (Doctrina --- Francesa).

Nos comenta el doctor Galindo Garfias, que la posición que el derecho adopta respecto al acto jurídico, reviste mayor complejidad - para producir las consecuencias de derecho, y para comprenderlo, es necesario de todo un análisis de los elementos constitutivos del acto como son: la voluntad, objeto, solemnidad de ciertos actos; así - como los elementos de validez del acto mismo.

Ahora de acuerdo a la doctrina Italiana, conceptúa a los actos jurídicos, como todos aquellos acontecimientos en que intervienen la conducta humana, como generadora del acontecimiento, y los distingue en actos voluntarios y actos de voluntad.

(12) Galindo Garfias Ignacio, op. cit. p. 200 s.s.

ACTOS VOLUNTARIOS,- Son aquellos que si bien presuponen la voluntad de sujeto, lo que se toma en consideración es la actividad que desarrollan (ejemplo: Abandono u ocupación de una cosa), la actividad que realiza el sujeto es la que determina las consecuencias jurídicas.

ACTOS DE VOLUNTAD,- Son aquellos en que se toma fundamentalmente la voluntad del sujeto que los emite, independientemente de la finalidad que se proponga el sujeto que la emite, ejemplo; el delito intencional, declaración de un testigo.

Los tratadistas italianos reservan el nombre de "negocio jurídico", a aquellos actos de voluntad humana en que deliberada y conscientemente, se busca producir las consecuencias jurídicas lícitas, a través de la declaración de la voluntad, ejemplo de negocios jurídicos: el contrato, el testamento etc.

Ahora bien, es necesario comentar brevemente, cuáles son los elementos de existencia y requisitos de validez del acto jurídico.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Para la existencia del acto jurídico. (Negocio jurídico) se requiere de voluntad del autor en un acto para realizarlo, de un objeto, siendo éste jurídico y físicamente posible, la solemnidad en ciertos casos v. gr., como el matrimonio, testamento, y por último el reconocimiento a la norma.

Por consiguiente, estos elementos esenciales son verdaderos presupuestos de existencia, por lo que una vez reunidos, éstos en el acto jurídico, se requiere de requisitos con ciertas características para que el mismo tenga completa validez, los cuales se hacen mención en seguida.

REQUISITOS DE VALIDEZ

Para la validez del acto jurídico después que se ha integrado mediante la reunión de los elementos de existencia, son necesarios los requisitos de validez y que son:

a).- Capacidad de autor o autores del acto, es decir, que sea emitida la voluntad por persona mayor de edad no sujeta a interdicción o por persona emancipada si actúa conforme a la ley, artículos 641 al 647 del Código Civil del D.F.

b).- Que la voluntad se halle exenta de vicios, como son: la violencia, la lesión, el error y el dolo.

c).- La licitud del objeto, motivo o fin del acto, es decir, no debe de ser contrarios a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres, artículos 1830 y 1831 del Código Civil del D.F.

d).- Las formalidades que establece la ley en cada caso.

Hay violencia o intimidación, cuando existe coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material (vis absoluta) o por medio de amenazas de un mal (vis compulsiva) que sufre el sujeto para determinarla a consentir un acto jurídico, artículo 1818 del Código Civil del D.F.

Habrà lesión, cuando alguien explota la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, y obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obligó, artículo 17 y 2230 del Código Civil del D.F.

Con lo que se refiere al error, éste puede ser de hecho o de derecho según recaiga sobre las condiciones materiales del acto jurídico (Negocio Jurídico) o que signifique un parcial o total desconocimiento de una norma jurídica, tanto una como el otro produce la invalidez del acto jurídico, artículo 1813 del Código Civil del D.F.

Para que el error produzca la invalidez del acto jurídico, a - de recaer sobre los elementos esenciales del acto jurídico (La -- formación de la voluntad o el objeto).

En cuanto al dolo, puede ser positivo o negativo, el primero - consiste en las sugerencias o artificios que usa alguna de las partes para inducir o mantener en error a la otra; el segundo es la di simulación del error de una de las partes que lo conoce y que constituye la mala fe, ambos errores producen la invalidación del acto - jurídico.

Hay quien opina que el dolo se divide en principal e inciden - tal, el primero es el que motiva la nulidad del acto jurídico, por - que engendra en error, que es la causa única por la que se celebró - el acto jurídico (contrato).

El dolo incidental, es el que origina un error de importancia - secundaria, y que es conocida por los contratantes y no origina la nulidad del acto. (13).

Cabe añadir que el dolo está regulado en los artículos 1815, - 1816 y 1817 del Código Civil del D.F.

Ahora bien, es necesario indicar que cuando faltan los elemen - tos de existencia, el acto jurídico no produce efecto alguno, no es susceptible de hacerse valer ni por confirmación, ni por prescrip - ción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

En cuanto a la ausencia de los requisitos de validez, traen -- consigo la nulidad del acto y que puede ser: nulidad relativa o nulidad absoluta.

Se estará en presencia de la nulidad relativa, cuando:

Cfr,
(13) Galindo Garfias Ignacio, po. cit. pp 221 y 222.

a).- La declaración de la voluntad del autor del acto es hecha por persona incapaz.

b).- La voluntad está viciada,

c).- No reviste el acto las formalidades de la ley.

d).- La nulidad puede ser solicitada sólo por el interesado.

e).- Produce sus efectos provisionales.

f).- La nulidad desaparece por confirmación o prescripción.

Al respecto, el artículo 2228 del Código Civil del D.F. nos dice: la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Por lo tanto, los actos viciados de nulidad relativa se pueden convalidar por: la ratificación de un nuevo acto, subsanando el defecto o defectos; o bien, confirmarlo, aceptando del acto afectado de la nulidad relativa todos los efectos producidos sin necesidad de otorgar un nuevo acto, como sucede con la ratificación.

ESTAREMOS EN PRESENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURIDICO.- Según el artículo 2226 del Código Civil del D.F., si el acto desaparece por confirmación o prescripción y cuando cualquier interesado puede solicitar la nulidad, o sea, el acto produce sus efectos provisionales, pero pueden ser destruidos retroactivamente cuando se pronuncia la nulidad por el juez,

Por lo tanto, se puede decir que la nulidad absoluta o relativa se puede establecer en relación, a la mayor o menor importancia que la ley le conceda a los requisitos de validez,

ACTO PROCESAL

En cuanto al acto procesal, el licenciado Eduardo Pallares(14) nos dice, es un acto de voluntad humana y para que sea procesal, "es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos - procesales, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo, y además se realice en el proceso."

Agrega, que, los actos procesales pueden ser válidos, nulos o irregulares.

VALIDOS.- Son aquéllos que carecen de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su validez, por considerarlos esenciales.

Nos comenta el licenciado Eduardo Pallares, que no producen los efectos que debiera producir según su propia naturaleza, aunque pue de producir efectos diversos.

NULOS O IRREGULARES.- Son aquéllos actos procesales que se lle^{van} a cabo con violación de la ley, pero a pesar de ello, engendran los efectos jurídicos que le son propios.

Con lo que se refiere a la validez de los actos procesales, nos dice, que están condicionados a los siguientes requisitos:

- a).- El acto debe de ser ejecutado por persona capaz, que tenga capacidad procesal, lo que presupone la capacidad jurídica.
- b).- Debe de estar la persona legitimada para realizar el acto.
- c).- El acto debe de realizarse con las formalidades externas-prevenidas por la ley.

(14) Pallares Eduardo, op. cit. p. 60.

d).- El acto debe de ser voluntario por que todo acto jurídico en general, es acto de la voluntad humana.

e).- La voluntad no debe estar viciada por coacción ni por violencia, pero es indiscutible que el error de hecho o de derecho nulifique el acto, artículo 1813 del Código Civil del D.F.

f).- Tampoco debe estar viciado el consentimiento del agente, por el dolo o la mala fe (dolo positivo o negativo según Galindo - Garfias).

g).- El acto no debe ser contrario a las leyes de orden público.

En forma general nos dice, los vicios del consentimiento que anulan los actos civiles, tienen la misma trascendencia jurídica en los actos procesales.

OBJETO DE LOS RECURSOS

El objeto como ya se mencionó con antelación, y que coinciden en última instancia la mayoría de los exponentes de la doctrina ya citados, con el mismo objeto en el concepto de recurso; el cual tiene como finalidad la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado.

En el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. se aprecia con claridad el objeto del recurso, tal y como se ha indicado; en su contenido dispone:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

De lo anterior, es necesario explicar que se entiende por confirmación, modificación y revocación.

En cuanto a esto, Galindo Garfias nos dice, para convalidar un acto jurídico, se puede hacer por confirmación y por ratificación (15).

LA CONFIRMACION.- Es una especie de la convalidación, en que las partes sin otorgar de nueva cuenta otro acto y cuando ha cesado la causa de nulidad, aceptan los efectos producidos y los que se produzcan.

LA RATIFICACION.- Se realiza a través de un nuevo acto (novación) subsanando el defecto o defectos que tenía el acto original.

La confirmación y la ratificación retrotraen sus efectos al día en que se celebró el acto nulo.

Cfr.

(15) Galindo Garfias Ignacio, op. cit. p.p. 252-253.

Manuel Barquín Alvarez (16) nos expresa, por medio de la convalidación, los sujetos que fueron afectados por un acto irregular le otorgan plena validez en forma tácita o expresa, a esta convalidación y sea expresa o tácita, se le llama aquiescencia. Pero las irregularidades que se cometen en infracción de normas de orden público, no se pueden convalidar.

Sobre este estudio Ignacio Burgoa (17) nos dice, la confirmación de un acto procesal, es la ratificación o corroboración que emite el órgano que conoce del recurso interpuesto, constatando la legalidad del mismo y declarando infundado los agravios expresados.

LA MODIFICACION.- Es la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, es decir, es la declaración parcial de la ilegalidad o legalidad de la resolución, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada.

LA REVOCACION.- Es una figura que se contraria a la confirmación, ya que significa la anulación o invalidación del acto procesal en el que se declara la ilegalidad y lo procedente de los agravios que son fundados.

Además nos hace notar que, en materia de amparo el objeto de los recursos es el mismo, esto se traduce en confirmación, modificación y revocación, atendiendo su teleología de el recurso de revisión, queja y reclamación.

Continuando con el estudio del objeto, nos dice el maestro Ignacio Burgoa, se aprecia que en la solución del recurso en forma práctica y teórica; hay recursos sin materia, improcedentes e infundados.

Cfr.

(16) Barquín Alvarez Manuel, op. cit. p. 38.

Cfr.

(17) Burgoa Ignacio, op. cit. Pp. 578-579.

SIN MATERIA.- Es cuando no se logra el objetivo, por quedar el acto procesal insubsistente o se sustituye por otro, ejemplo; en una interlocutoria suspensiva, queda sin materia si se falla ejecutoriamente el fondo del juicio.

IMPROCEDENTE.- En el recurso improcedente tampoco se presenta el objeto del recurso, ya que hay inatacabilidad legal del acto, - porque la ley lo niega o expresamente no lo concede.

INFUNDADO.- Cuando siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos - de invalidación.

De acuerdo con el criterio de Romeo León Orantes (18), el recurso puede ser improcedente o infundado.

Será improcedente, cuando la acción procesal para interponerlo es inexistente legalmente, bien porque se haga valer contra una providencia que por su naturaleza, conforme a la ley, no debe ser atacada (no es el recurso correcto), o porque se haya renunciado a -- aquella acción procesal, por dejar transcurrir el término legal sin hacerlo, o también por consentir expresamente la providencia o que por cualquier otra circunstancia no ejercite correctamente su derecho.

ES PROCEDENTE AUNQUE INFUNDADO.- En este caso es lo contrario a lo anterior, ya que siendo procedente, las partes al hacer valer sus argumentos, "no fueron justificados", independientemente que - reunieron los requisitos de fondo o forma, por lo tanto las actuaciones judiciales que fueron recurridas, sí se apegaron a la ley, y por ende es infundado el recurso.

Cfr.
(18) León Orantes Romeo. "El Juicio de Amparo", Ed. Constancia, S.A. México 1951. p.p. 251-253.

Es finalmente procedente y fundado cuando quien lo introduce tiene pleno derecho procesal y sustantivo para obtener por medio del primero, que la autoridad revisora actúe y lleve a cabo la revisión prevista por la ley, y mediante el segundo lograr que, se modifique o revoque la providencia ilegal.

De todo lo anteriormente expuesto, con relación al objetivo, se deduce que para presentarse éste en los recursos en forma total o parcial según el caso, es necesario que haya materia del juicio, exista procedencia y esté fundado o previsto por ley; esta previsión de ley, sería el último de los elementos en el concepto del recurso.

CONDICIONALIDAD DE LOS RECURSOS.

Es de utilidad citar las ideas que sobre las condiciones del acto procesal expone Briseño Sierra Humberto, la condicionalidad en el derecho procesal, comprende tres aspectos: "Los supuestos, los requisitos y los presupuestos", (19).

LOS SUPUESTOS.- Son las condiciones previas, es decir, anteceden al acto que se trate, (el conflicto jurídico).

LOS REQUISITOS.- Son condiciones actuales, auxilian a la regular aparición del acto, va aunado en el presente, en el tiempo de actuar para la manifestación del acto. (Comprende en sí, la forma de interponer el recurso oral o escrito, el término, el contenido como condición actual).

LOS PRESUPUESTOS.- Son las condiciones inminentes es decir, éstas se verifican en el futuro, son el cúmulo de datos que deben estar previstos para que el acto obtenga efectividad.

Cfr.

- (19) Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor Vol. III México 1969 p.p. 285-295.

Por lo que resulta que, la diferencia entre supuesto, requisito y presupuesto; los primeros son las condiciones que deben de estar satisfechas antes del acto. v.gr. el conflicto en el proceso, ya que como supuesto viene a afirmar la pretención, y la cual hacia el pasado, se apoya en la existencia de un conflicto. Es por lo tanto dejar indicado que la demanda o la acusación han de dejar precisados los hechos que originaron la discrepancia; los requisitos operan simultáneamente con éste y los presupuestos que se cumplirán después, ejemplo: la jurisdicción es un presupuesto de la acción, pero un supuesto de la reacción del órgano.

"Con base a esta idea, Ovalle Favela nos dice; el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos las condiciones de tiempo forma y contenido y por último, los presupuestos, vienen siendo la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de substanciar y la resolución buscada' (20).

NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS,

Con relación a la naturaleza jurídica de los recursos, se puede formular las siguientes preguntas, de si el recurso será ¿ Un derecho ? ¿ Una obligación ? o ¿ Son cargas procesales ?.

Eduardo Pallares, al hacer referencia a varios juristas del derecho, nos comenta que, del proceso derivan auténticas obligaciones a cargo de los funcionarios judiciales y que existen por ende derechos subjetivos a favor de las partes; y que a cada carga procesal impuesta a las partes, corresponde un derecho subjetivo que les favorece, por lo que habrá en el proceso tantos derechos subjetivos como cargas existan (Carnelluti), (21).

(20) Ovalle Favela José, op. cit, p. 180.

Cfr.
(21) Pallares Eduardo, op. cit.p.p. 248-249.

Por lo que el derecho subjetivo, es un poder concedido al individuo por el ordenamiento jurídico formado por el derecho objetivo, y que éste, es el conjunto de normas vigentes en una sociedad organizada, que constituye un ordenamiento jurídico (Ignacio de Casso Romero y Francisco Cervera)

CARCA PROCESAL.

En la figura de carga procesal existe en forma correlativa otra figura, y es el poder jurídico, ya que el legislador al imponer a las partes cargas, otorga la facultad de liberarse de ellas al ejecutar los actos que la carga impone, es decir, tiene un poder jurídico para liberarse cumpliéndolas al ejecutarlas y obtener los efectos legales deseados.

Siguiendo con las citas de Eduardo Pallares, al referirse a --- Carnelluti, nos da a conocer que para éste, la carga es el ejercicio de una facultad, que es necesaria para lograr el interés propio.

La figura que se contrapone a la carga nos dice Eduardo Pallares, es la obligación, ya que aunque en las dos se presenta la vinculación de la voluntad, en la obligación se refiere a un interés ajeno y en la carga se protege un interés propio.

La carga supone poder - derecho, ya que las partes no están obligadas a ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener resultados favorables, tienen que efectuar determinados actos establecidos por la ley y así obtener resultados legales a su favor.

Carga y facultad, expresa Pallares, (22) son la misma cosa, v. gr. si se quiere obtener justicia, hay que presentar una demanda, su presentación es el ejercicio de la acción. Si se es acreedor de un dinero, hay que cobrar; el acto de cobrar, es el ejercicio del derecho. Por lo que en la teoría de la carga, el titular de un derecho tiene la carga de su ejercicio, configurándose con esto un paralogismo.

Infiriendo de lo anterior, podemos decir que los recursos son cargas procesales impuestas por el legislador, y se convierten en - derecho subjetivos, en el momento que las partes realizan actos -

Cfr.

(22) Pallares Eduardo, op. cit. p. 143-145.

encaminados a liberarse de las cargas,

Estas reflexiones coinciden con el punto de vista de Colín Sánchez Guillermo (23), quien nos pone un ejemplo; cuando el acusado, procesado o sentenciado no está de acuerdo con la resolución notificada, tiene que manifestar su inconformidad por medio de un acto de voluntad (Hay interés tutelado en el conflicto); o sea, hace valer un derecho subjetivo.

Para el defensor de oficio, la carga constituye una facultad consagrada en la ley por lo que puede invocar el recurso o de abstenerse si lo considera improcedente (hay un interés en el conflicto).

Cfr.

(23) Colín Sánchez Guillermo, op. cit. p. 494.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Tomando en cuenta la clasificación que nos hace Ovalle Favela (24), los medios de impugnación se clasifican de la siguiente forma:

1.- En razón a la generalidad de las resoluciones judiciales o especificidad (supuestos), que pueden ser ordinarios, especiales y excepcionales.

2.- En razón a la identidad o diversidad, del que emitió la resolución y que se diferencia en razón al juzgador que conoció y resolvió el medio de impugnación,

Con relación a la primera clasificación, se consideran los siguientes recursos.

a).- ORDINARIOS.- En los recursos ordinarios están la apelación, revocación y reposición, que combaten en forma normal las resoluciones judiciales.

b).- ESPECIALES.- En los especiales se encuentra el recurso de queja, es el que ataca en forma específica lo previsto en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

c).- Y los excepcionales, como es el caso del llamado recurso de apelación extraordinaria, que se formula sólo después de emitida la sentencia definitiva y que ha sido declarada ejecutoriada y adquiere autoridad de cosa juzgada. Podemos decir que en cuanto a ésto, la autoridad de cosa juzgada por su definitividad, ésta es sólo relativa y no absoluta, dado el medio para anular el procedimiento, que es la apelación extraordinaria y esta prevista en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Cfr.
(24) Ovalle Favela, Manuel, op. cit. p.p. 182-183.

En cuanto a la segunda clasificación, que se basa atendiendo al órgano que emitió la resolución impugnada; si es el mismo o diferente órgano que resuelve la impugnación, o sea, si el tribunal que resuelve el medio de impugnación es diferente al que emitió la resolución impugnada (se denomina tribunal ad quem, de alzada o superior jurárquico). Estaremos en presencia según Ovalle Favela al citar Jaime Guasp. ante un medio de impugnación "vertical", también llamados devolutivos (antiguamente en estos casos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico). v.g r., recurso de queja y apelación.

Pero si el tribunal que resuelve el medio de impugnación es el mismo que emitió la resolución impugnada, (se designa tribunal ad quo) estaremos en presencia siguiendo el mismo criterio, frente a un medio de impugnación "horizontal", a los cuales también se les conoce como "no devolutivos" o remedios, ya que resuelve el medio impugnativo, de ahí que pueden remediar ellos por sí mismos los errores que hayan cometido v.g r., el recurso de revocación y reposición.

Barquín Álvarez (25) al respecto nos da a conocer dentro de la prolija clasificación que hace de los medios de impugnación, está la que se refiere al grado de perfección de la descentralización de definitividad de las resoluciones, y es perfecta ésta, si se hace en el plano "horizontal" y la resolución del órgano no puede ser modificada por un superior; se trata entonces de un medio impugnativo llamado "remedio" (efecto retentivo). Este mismo autor al citar a Manuel de la Plaza nos comenta que, sería un medio de autocorrección, no libre sino a instancia de parte.

Pero será imperfecta la descentralización, cuando la resolución no es definitiva, porque puede ser modificada por un superior jerárquico y por lo que se estará ante el medio impugnativo llamado

(25) Cfr. Barquín Álvarez, Manuel, op. cit. p.p. 39-40.

recurso y se presentará en un plano vertical (con efecto devolutivo), también se diría que se trata de heterocorrección..

Ovalle Favela (26) nos hace algunas reflexiones sobre algunas figuras jurídicas procesales, que son conocidas en la práctica y previstas por la ley como recursos, y que en razón a sus elementos constitutivos no lo son, como son la revisión, responsabilidad y aclaración de sentencia en materia de procedimientos civiles.

REVISION.- La revisión no es un recurso, ya que según la ley, la revisión de las sentencias en juicio de rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio, se abre de oficio, artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. pero sí constituye un medio de control jerárquico de la legalidad.

RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad en realidad no es un recurso sino un juicio de responsabilidad civil, ya que en ningún caso las sentencias que se hayan dictado en la responsabilidad civil alterará la sentencia que dicto el juez con negligencia inexcusable, artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

ACLARACION DE SENTENCIA.- En la aclaración de sentencia tampoco es un recurso, puesto que los jueces y tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero si aclarar o suplir cualquier omisión de oficio, entonces, será un medio aclaratorio, artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

También se puede decir que la apelación extraordinaria en la ley está considerada como un recurso, pero en sí no lo es, es más bien un proceso de anulación; proceso impugnativo para reparar los vicios y defectos procesales.

A continuación se presenta un cuadro resumen de los medios de impugnación, que está formado por la condición, clase o especie de - - -

Cfr.

(26) Ovalle Favela José, op. cit. p. 186.

los medios impugnativos, elaborado por Ovalle Favela,

MEDIOS DE IMPUGNACION Y EJECUCION PROCESAL

CUADRO RESUMEN

- | | | |
|---|---|---|
| | 1, Supuestos: | resolución u omisión combatidas, |
| 1. Condiciones de los medios, | 2, Requisitos | 1. Condiciones de tiempo
2. De forma
3 De contenido |
| | 3, Presupuestos | 1. Competencia del órgano que conoce del medio.
2. Sustanciación
3. Resolución buscada. |
| | 1, Por la generalidad o especificidad de los supuestos, | 1. Ordinarios
2. Especiales
3. Excepcionales. |
| 2. Clases de medios de impugnacion. | 2. Por la identidad o diversidad del órgano responsable y el que resuelve la impugnación. | 1. Verticales o devolutivos.
2. Horizontales o no devolutivos. |
| | 1. Recursos | 1 Apelación
2. Revocación y reposición
3. Queja. |
| 3. Especies de medios. | 2. Procesos impugnativos: | apelación extraordinaris. |
| | 3. Incidentes: | nulidad de actuaciones. |
| | 4. Medios de control jerárquico: | revisión de oficio, |
| 5. Juicio para exigir la responsabilidad: | "recurso de responsabilidad" | |
| 6. Medio para aclarar o ampliar algún concepto: | aclaración de sentencia, | |

**UBICACION DE LOS RECURSOS DENTRO DEL JUICIO
DE AMPARO.**

Antes de entrar en el estudio de la ubicación de los recursos - en el juicio de amparo, es importante mencionar el criterio que nos da a conocer León Orantes (27), en el caso de si el amparo es o no - un recurso, y nos dice:

"El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquélla y tiene a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso."

"En el juicio de amparo, no se revisa en su totalidad el acto -- considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba - de la constitucionalidad."

Por lo que se refiere a la ubicación de los recursos dentro del juicio de amparo, el maestro Ignacio Burgoa (28) nos explica:

" En materia de amparo, el recurso en general no es sino aquel me dio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del - procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, tenien do como fin su revocación, confirmación o modificación."

De esta definición se deduce que el recurso en materia de amparo, contiene los mismos elementos del recurso ya analizados como son: Las partes, el acto de las partes, el objeto, y que está previsto en la ley el recurso, aunque en la definición no estén contemplados los terceros legitimados, éstos también pueden interponer el recurso como se verá más adelante, ya que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, así lo prevé en el artículo 5°

(27) León Orantes Romeo, op. cit. p. 26

(28) Burgoa Ignacio, op. cit. p.p. 576 y 580.

Nos sigue diciendo el maestro Burgoa, (28) los elementos substanciales de los recursos en general, (apelación) son extensivos a los recursos de revisión, queja y reclamación de amparo, ya que las diferencias que existen entre éstos son prácticamente legislativas, y se reflejan en virtud de los actos que son objeto de impugnación y por su substanciación, y por lo tanto no es posible establecer una diferenciación básica en ellos.

Según opinión del maestro Ramón Palacios (29), en cuanto a los recursos en el juicio de amparo nos explica "El régimen nuestro en amparo es la impugnación ordinaria, el de que existe un remedio para corregir la nulidad o la injusticia y únicamente por excepción se silencia el recurso o se prohíbe. Además que no es un substituto de derecho excepcional y que el doble grado, entendido como reexamen y no como instancia, es otorgado ante el supuesto del error en que puede incurrir el que resuelve o falla" y que la regla general es:

Que todo proveído puede ser impugnado, pues lo no comprendido en la revisión o en la reclamación, entra en la queja del amparo indirecto o en la queja contra los responsables al tramitar la suspensión o el ejecutar el amparo directo.

En lo particular opino que, son bastantes claras las argumentaciones doctrinales que formula el maestro Ignacio Burgoa y J. Ramón Palacios, ya que los elementos componentes del recurso en general, son aplicables a los recursos en el juicio de amparo, como son el recurso de revisión, queja y que las diferencias que existen en ellos son prácticamente en razón a los actos contra los que se hacen valer y a su substanciación, respectivamente, lo cual se expondrá en los subsecuentes capítulos de esta Tesis.

(29) Palacios J. Ramón, op. cit. p.p. 582-583.

CAPITULO II

EL RECURSO DE LA REVISION

Como hemos visto, la definición del recurso en general es aplicable al de revisión, y en obvio de repetición pasaremos a estudiar y analizar los diversos actos que pueden impugnarse por este medio y son:

CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, pero antes de seguir adelante, quiero citar lo que el licenciado Héctor Fix Zamudio (1) opina del recurso de revisión, el cual lo hace atendiendo el objeto que se persigue en el recurso.

" El recurso de revisión constituye, en realidad, una apelación de las resoluciones en primera instancia por los jueces de Distrito, motivando la confirmación, modificación o revocación de las propias resoluciones. "

Como se aprecia de esta idea, en si el autor mencionado, se basa en que el recurso de revisión, constituye una apelación en virtud a su objeto, como elemento componente, y que trae en sí un nuevo análisis para tal fin; pero en razón a la doctrina ya expuesta en el anterior capítulo, en realidad el recurso de revisión forma parte de los recursos en general, y no solamente al de apelación, ya que éste también su puede ubicar en la generalidad, más bien, se puede considerar que hay igualdad en su objeto, pero no equipararse en forma constituyente, en razón de que hay diversidad en la respectiva substanciación y a los actos que atacan.

(1) Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa 1964 p. 404.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA RESOLUCIONES
DE LOS JUECES DE DISTRITO.**

La procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los jueces de Distrito, está contemplada en el artículo 83 de la Ley de Amparo en sus primeras cuatro fracciones, de ahí que procede el recurso de revisión,

FRACCION I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo,

Esta fracción parece incompleta, puesto que no contiene en su texto contra cual autoridad procede el recurso, ya que debió referirse en forma directa a los jueces de Distrito, ni tampoco preve si el desechamiento es en forma total o parcial, dado el caso que se hagan valer actos de autoridad autónomos unos a los otros, por lo que considero que esta fracción podría haberse redactado de la siguiente manera:

Fracción I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito que desechen de plano o tengan por no interpuesta la demanda de amparo, con relación al acto o actos de autoridad,

Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, se inicia con la presentación de la demanda, en la que recae un acto inicial que puede ser:

a).- La resolución que admite la demanda, artículo 147 de la Ley de Amparo.

b).- La resolución que desecha la demanda de amparo, artículo 145 del mismo ordenamiento,

c).- Y la resolución que manda aclarar la demanda de amparo, artículo 146 de la ley en estudio.

Continuando con el análisis de la fracción I, según se des-
prenden de la misma forma, en principio debe desecharse o admitir-
se la demanda de amparo en forma íntegra, cuando se reclama uno o -
varios actos de autoridad.

Ahora bien y como se verá en seguida, la admisión y el dese-
chamiento puede ser parcial, cuando hay varios actos de autoridad
y son autónomos unos a los otros. Por lo que se estará en presen-
cia del primer supuesto, cuando el acto reclamado sea uno o varios-
pero íntimamente ligados entre sí, de tal forma que presentan una -
homogeneidad teleológica, y van dirigidos a un mismo fin específi-
co, de tal manera que la demanda de amparo debe desecharse o admi-
tirse en forma definitiva de acuerdo al principio de "indivisibili-
dad de la demanda".

El artículo 145 del ordenamiento en estudio dispone:

El juez de Distrito examinará, ante todo el escrito de deman-
da; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia,
la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Como se desprende del precepto invocado, la demanda de amparo
sólo debe desecharse por motivo manifiesto e indudable, ya que si -
no lo es, la demanda debe de admitirse, al respecto la jurispruden-
cia nos dice:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Ampa-
ro, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista moti-
vo manifiesto e indudable de improcedencia, de lo cual se infiere
que si la improcedencia no es patente, claro ó evidente ello basta-
para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la inter-
pretación del artículo 145 antes citado, es acorde con la inten-
ción establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 cons-
titucionales, de instituir el juicio de garantías como un remedio -
abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad, de-
manera genérica, así mismo la conclusión de que el desechamiento de la

demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y terceros perjudicados) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, la existencia, de cualquier causa de improcedencia, - puesto que la admisión de la demanda no impide al juez de Distrito - pronunciar al respecto con posterioridad (2).

Ahora bien, si en la demanda de amparo se hacen valer varios actos reclamados, de distinta o de una sola autoridad, de las cuales - son autónomos unos a los otros, es decir independientes, la admisión o el desechamiento puede ser parcial, es decir está permitido al jugador constitucional examinarlos separadamente, para rechazar o admitir la demanda en relación con unos o con otros.

Más sin embargo como ya se expuso, cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad, es decir unos son la causa y los otros el efecto formando una vinculación telcológica. La demanda debe de admitirse o desecharse en su integridad en razón a - la indivisibilidad de la demanda de amparo. La jurisprudencia ha establecido en razón a este principio que, "Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para desecharla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una interpretación rígida, que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que pueden examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anterioriores (3).

(2) Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito queja 77/79, Informe 1979, D.P. . 160 y 161.

(3) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 83 de la Compilación 1917--1965 y Tesis 81 del Apéndice 1975, Materia General.

Con base a lo mencionado anteriormente, y tocante al desechamiento de plano de la demanda de amparo se puede decir, que este desechamiento puede ser con relación a algún o varios actos autónomos entre sí, el juez de Distrito en su resolución puede admitir la demanda de amparo referente al acto que es procedente, de ahí que podemos concluir que se estará en presencia de un simple desechamiento de la demanda de amparo en forma parcial.

Ya se dijo que dentro de las resoluciones de los jueces de Distrito como acto inicial recaído en la presentación de la demanda, - está la resolución que manda aclararla mismo que está previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, que se refiere a la omisión de los requisitos contenidos en el artículo 116 de la misma ley; falta de precisión del acto reclamado, no exhibición de las copias que señala el artículo 120 de la ley citada, entonces el juez de Distrito prevendrá al promovente, con la finalidad de llenar los requisitos omitidos, hacer las aclaraciones respectivas, o exhibición de las copias no presentadas en un término de tres días. Pero si el promovente no lo hiciere en dicho plazo, el juez de Distrito "tendrá por no interpuesta la demanda de amparo" únicamente cuando se trate del acto reclamado que sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso,

El párrafo tercero del artículo 146 nos dice:

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, (que afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso) transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez de Distrito mandará correr traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, y en vista de los que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuese procedente.

Para complementar lo que se ha venido exponiendo, se dirá que para poner en actividad la autoridad constitucional, se necesita--

del ejercicio de nuestros derechos subjetivos como una pretensión a través de una demanda, en la cual se deben llenar diversos requisitos,

Según el maestro Burgoa (4) la demanda de amparo es un acto procesal, por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular (agraviado) y por la presentación se convierte en quejoso, por el cual se inicia el procedimiento constitucional.

Siguiendo el análisis del artículo 83 de la Ley de Amparo, en la procedencia del recurso de revisión en la fracción II dispone que, hay procedencia del recurso: Contra las resoluciones de un juez de Distrito o superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o niegen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y en las que se nieguen la revocación solicitada,

Como vemos la procedencia del recurso de revisión que contempla esta fracción se refiere a tres categorías y que son:

- a) Contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado.
- b) Contra las resoluciones que modifiquen o revoquen el anterior proveído.
- c) Contra las resoluciones que nieguen la revocación solicitada.

En el primer caso, se puede decir que el Tribunal Colegiado de Circuito, analizará los fundamentos legales que consideró el juez de Distrito para conceder o negar la suspensión definitiva.

Para el segundo caso, también el Tribunal Colegiado de Circuito estudiará la resolución que modifique o revoque la que haya concedido o negado la suspensión originada por un hecho superveniente, como

Cfr.
(4) Burgoa·Ignacio, op. cit. p.644.

lo prevé el artículo 140 de la Ley de Amparo y que establece:

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. (Al respecto, la jurisprudencia ha fijado criterio del contenido del artículo 140).

Entendiendo por causa superveniente la verificación, con posterioridad a la resolución suspensiva de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y sea de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión. (5),

El maestro Burgoa (6) opina que, en la suspensión definitiva no oficiosa del acto reclamado, se satisfacen tres condiciones concurrentes que son:

1.- Que sean ciertos los actos reclamados.

2.- Que siendo ciertos, su naturaleza permita suspenderlos, o sea, que no se traten de actos totalmente consumados o absolutamente negativos.

3.- Que reuniéndose estas condiciones, se cumplan los requisitos que dispone el artículo 124 de la Ley de Amparo en sus fracciones II y III.

Por lo que causa o hecho superveniente, es aquella circunstancia acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, ya que viene a cambiar algunas de dichas tres condiciones genéricas en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiere basado, respectivamente, la concesión o la de negación de la suspensión definitiva.

(5) Apéndice al tomo CXVIII Tesis 1062, Tesis 217 de la Compilación 1917-65 Tesis 215 Apéndice 1975, Materia General.
Cfr.

(6) Burgoa Ignacio, op. cit. p.p. 798-799.

Ahora bien por lo que se refiere a la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que nieguen la revocación solicitada, la fracción II del artículo 83, únicamente se refiere a los autos negativos de la revocación solicitada, omitiéndose el caso en que la solicitud no consista precisamente en la revocación citada, sino en una mera modificación, situación que el legislador no consideró y que debería estar incluida dado los casos que dispone esta fracción II,

Cabe mencionar que la fracción aludida únicamente contempla la revisión contra las resoluciones que se refieren a la suspensión de definitiva y no a la que conceda o niegue la suspensión provisional, puesto que como veremos en su oportunidad, contra esta última procede el recurso de queja, según el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo.

LA FRACCION III DEL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO PREVE

Procede el recurso de revisión: Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.

El comentario que nos hace el maestro Ignacio Burgoa en cuanto a esta fracción II, se refiere a que en su contenido es redundante-consigo misma, puesto que nos dice, que hubiera sido suficiente que se mencionara únicamente, que procede el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento (7),

De esta reflexión se desprende que la figura procesal sobreseimiento, trae como consecuencia la terminación o suspensión del juicio de amparo conforme a las causas previstas en el artículo 74, y éste quiere decir, que hay un efecto lógico jurídico en ambas, ya que dentro de una de las causas para que se presente el sobreseim-

(7) Cfr.
Burgoa Ignacio, op. cit. p. 583.

miento contemplando en la fracción III citada, se encuentra el desistimiento, por lo tanto esta figura jurídica sale sobrando al mencionarse en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo. Así el artículo 74 nos dice: "Procede el sobreseimiento".

FRACCION I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley.

Se piensa que el desistimiento contemplado en el artículo 83, fracción III de la Ley de Amparo, se refiere al desistimiento legal, pero éste en los juicios de amparo indirectos no se encuentra previsto, de ahí la inaplicabilidad de la segunda parte de la fracción III

Como complemento de estas exposiciones, cabe señalar, que en los juicios de amparo directos, en el artículo 168 antes de las reformas y adiciones de la Ley de Amparo preveía en la parte última de su tercer párrafo el desistimiento legal, pero ya con las reformas se sustituye; " de quienes tendrán por desistido el demandado " a " quienes tendrán por no interpuesta la demanda de amparo, cosa que es correcta, puesto que viene a unificar el criterio del legislador en el contenido de los artículos 16, 17, 18, 120 y 146, tocante a no tener por interpuesta la demanda de amparo", puesto que estos últimos y por técnica jurídica fueron modificados para coincidir éstos, en el " no tener por presentada la demanda de amparo ", como una sanción procesal, al no presentar las copias requeridas y previstas en la ley.

De lo anterior se infiere, que el legislador quiso desaparecer el desistimiento legal que existía en amparo directo, para coordinarlo al conjunto de normas que regulan el indirecto, y que no regulan ningún desistimiento legal en los juicios de amparo indirecto, a pesar de que presuntivamente omitió considerar esta situación en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Amparo, al dejar el desistimiento como procedencia del recurso de revisión, a pesar de que no haya disposición que lo contenga en materia de amparo.

En seguida se expondrán algunos conceptos sobre el significado de sobreseimiento y desistimiento, con el fin de tratar de complementar el estudio de la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Amparo, y así estar en aptitud de poder distinguir, la una de la otra.

Eduardo Pallares (8) opina que, la palabra sobreseimiento, procede del latín "supersedere" que significa cesar, desistir, de super sobre y sedere sentarse, o sea, sentarse sobre y que en derecho existe el sobreseimiento en los juicios de amparo, civiles y penales; además, que mediante el sobreseimiento no sólo es suspende el proceso, sino que se pone término al mismo y produce la extinción de la acción.

Al referirse al desistimiento, nos explica que existen dos formas:

a) El desistimiento de la acción, que es el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en juicio, que equivale a la renuncia de su derecho y no se requiere el consentimiento del demandado.

b) El desistimiento de la instancia o de la demanda, que produce efectos de caducidad de la instancia o sea que el proceso no ha existido y requiere del consentimiento del actor, en este caso el acto del actor va envaminado a conservar su derecho, para hacer valer la pretensión en un futuro.

Estas formas de desistimiento también son consideradas por Briseño Sierra (9) y dice, el actor ha querido propiciar el accionar, pero puede presentarse circunstancias en que estime conveniente el abandono del instar para una mejor oportunidad o simplemente abandonar su derecho de manera definitiva.

(8) Cfr. Pallares Eduardo, op. cit. pp. 734 y 253-254.

(9) Cfr. Briseño Sierra, Humberto, op. cit. p. 488.

Para Ignacio Burgoa (10) el sobreseimiento, es un acto procesal proveniente de la potestad jurídica que concluye con una instancia en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo circunstancias o hechos diversos de ella,

En la que se refiere al desistimiento de la demanda nos dice, es la pérdida de la instancia; por lo que toca al desistimiento de la acción nos explica que, es la pérdida del derecho público subjetivo que una persona tiene de provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, además nos comenta, que el legislador aludió no sólo a la pérdida de la instancia en el caso de la fracción I, del artículo 74, sino a la "renuncia de la acción constitucional.

Por último, Fix Zamudio (11) opina que, el sobreseimiento es la declaración judicial de la existencia de un obstáculo, que impide el examen del fondo de la controversia.

Cfr.

(10) Burgoa Ignacio, op, cit, pp. 498-500.

Cfr.

(11) Fix Zamudio, Héctor, op. cit. p. 393.

La fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo establece:

Procede el recurso de revisión: Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

A esta fracción con las reformas del 16 de enero de 1984, se le agregó un párrafo, que viene a ser correcto, ya que unifica el criterio para impugnar esos acuerdos, puesto que hasta la fecha algunos tribunales estiman, que contra los acuerdos dictados en las audiencias constitucionales procede el recurso de queja, y otros que deben impugnarse al recurrirse la sentencia con que culmina la audiencia, tal como se aprecia en la reforma.

En cuanto al artículo 37 de la Ley de Amparo, dispone:

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y IX, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Este artículo está relacionado con la fracción XII, del artículo 107 Constitucional, que se refiere a la jurisdicción concurrente.

Así al artículo 107 Constitucional, en su fracción XII, primer párrafo, establece la mencionada jurisdicción concurrente, y por ende la competencia de las autoridades judiciales de segunda instancia, en los juicios de amparo seguidos por determinadas violaciones, al disponer:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia

penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII,

Con relación a esta fracción constitucional, se puede decir que el hablar del artículo 20 Constitucional, sin referirse a ninguna fracción en especial, abarca específicamente todas las fracciones de que está compuesto, no así en el artículo 37 de la Ley de Amparo, ya que en su contenido expresa solamente los casos de las fracciones I, VIII y X del artículo 20 Constitucional, es decir, su alcance es reducido, por lo que se aparenta una especie de discrepancia en el alcance jurídico.

Consecuentemente la revisión que prevé la fracción IV, del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere contra las resoluciones definitivas en el juicio de amparo indirecto en materia penal, ya sea las que sobreesen el mismo por improcedencia, según el artículo 73 de la misma ley, o las que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, concediendo o negando la protección federal, ya que mediante este recurso, se revocará, modificará, o confirmará la resolución de los jueces de Distrito o del superior jerárquico del tribunal autor de las violaciones. Y cómo veremos más adelante, será el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, quienes corresponde conocer del multicitado recurso.

Cabe mencionarse que la fracción IV, del artículo 83 de la Ley de Amparo conjuntamente con el artículo 37 y fracción XII Constitucional, regulan el clásico amparo penal indirecto, recurrible como se ha apuntado.

**RECURSO DE REVISION CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO
DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO.**

La fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo dispone que procede el recurso de revisión.

Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión ó interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Antes de entrar al estudio de esta fracción V, es necesario hacer mención que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito son inimpugnables, situación que coloca a éstos en un plano semejante a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, diferenciándose éstas, en razón a la competencia que les concede la Carta Magna y la Ley de Amparo, es decir, las resoluciones de los Tribunales Colegiados no son sustituidas en su estudio por un superior jerárquico, es decir, no son revisadas, por el contrario dentro del ámbito de su competencia, éstos pueden conocer del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito, como lo previene el artículo 107 Constitucional, fracción VIII, parte final.

Pero sin embargo, la fracción IX, del artículo 107 Constitucional y fracción V, del 83 de la Ley de Amparo ya espuesto, el cual se

analizará enseguida, contempla dos casos en forma excepcional, que - si son impugnables mediante el recurso de revisión ante la Suprema - Corte de Justicia y que son:

a) Cuando las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la constitucionalidad de una ley.

b) Cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Como se deduce del texto de la fracción V, del artículo 83 mencionado al principio; para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o unistancial.

b) Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la Constitución.

c) Que la decisión e interpretación citadas, no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

Como se aprecia de las anteriores reflexiones, son dos tipos -- las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en las cuales procede el recurso de revisión en amparo directo, por lo que hay que tratar de fijar su alcance jurídico para que sea viable el recurso de revisión. Con lo que se refiere a la decisión sobre la constitucionalidad de una ley; implica la resolución a una cuestión jurídica sin fundamento jurisprudencial sobre algún problema de inconstitucionalidad de una ley federal o local secundaria, sea sustantiva o - adjetiva; planteada por las partes en amparo directo o unistancial - ante los Tribunales Colegiados de Circuito; sin poder comprender --

para la procedencia del recurso de revisión resoluciones a cuestiones propiamente procesales; y si así fuere, entonces sería improcedente el recurso de revisión contra tales sentencias, puesto que el recurso de revisión únicamente será planteado ante la Suprema Corte de Justicia cuando se trate de alguna resolución estrictamente constitucional, manteniendo de esta manera a la Suprema Corte como órgano de jurisdicción en el que se ventilen cuestiones únicamente constitucionales, sin poder comprender otras, como lo regula la Ley de Amparo en la parte final de la fracción V del artículo 83.

En cuanto a las resoluciones de los Tribunales Colegiados que establezcan la interpretación de algún precepto de la Constitución, se trata en sí, cuando fijan en sus resoluciones el sentido de alguna disposición de la carta Magna, fijando de esta forma el alcance jurídico, es decir, sustentan por sí mismos la interpretación directa de la Constitución, sin que esté fundada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto cuando así fuere, contra tales resoluciones es perfectamente procedente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

Pero no será procedente el recurso de revisión en amparo directo, cuando la materia de amparo sea de interpretación jurídica de disposiciones de leyes secundarias sin comprender el sentido constitucional,

Cabe mencionar que dentro del sistema competencial de los diferentes órganos que integran el poder judicial de la federación, los jueces de Distrito, son los órganos competentes para conocer en amparo indirecto o bi-instancial de la acción constitucional contra una ley autoaplicativa o heteroaplicativa, artículo 114 Ley de Amparo fracción I.

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo ante los jueces de Distrito, en el primer caso, basta la sola promulgación de la ley que tiene el carácter de inmediatamente obligatoria, cuyos

preceptos revisten la forma general, designan personas o comprenden individuos innominados en forma definidos, en razón a sus condiciones y circunstancias o sea la ley trae consigo un principio de ejecución.

Para el caso de la ley heteroaplicativa, el amparo indirecto - se interpone ante los jueces de Distrito, contra leyes de carácter general pero requiriendo de un acto de alguna autoridad diferente - al legislativo, o sea, se necesita de un acto aplicativo concreto, - haciendo que la ley de carácter general abstracta se concrete a - determinados individuos.

El artículo 73 fracción VI de la Ley de Amparo, nos fundamenta el contenido de estas ideas disponiendo lo siguiente:

El juicio de amparo es improcedente:

Contra leyes que, por su sola expedición no causen perjuicios - al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad, pa - ra que se origine. Dentro del sentido de estas exposiciones el maes - tro J. Ramón Palacios (1) nos dice:

" La verdad es que las leyes son autoaplicativas cuando por si - mismas lesionan los intereses constitucionales del quejoso, y no son autoaplicativas las que únicamente en virtud de un nuevo acto de au - toridad (diferente a la legislativo) amenazan el goce tranquilo de - los derechos constitucionales o comprimen el interés constituciona - les de los mismos sujetos individuos."

Ahora bien, en el ámbito de competencia de los jueces de Dis - trito, dentro de otros casos, se cita el que se refiere al que no - están facultados para conocer en amparo directo cuando el acto que - se reclama sea una sentencia definitiva civil, penal o administrati - va o un laudo dictado en materia laboral, según el artículo 114 de - la Ley de Amparo.

(1) Palacios J. Ramón, op. cit. p. 314.

Además nos explica el maestro Burgoa, (2) que nunca puede presentarse en la realidad, el caso de procedencia de la revisión contra sentencias que dicten en el amparo directo de garantías los Tribunales Colegiados en una acción constitucional contra una ley ya -- que ésta siempre debe deducirse ante un juez de Distrito.

Por otra parte nos dice, que el colegiado sólo en casos excepcionales y hasta insólitos, el tribunal interpreta un precepto de la Constitución al dictar un fallo en amparo directo, ya que generalmente en estos amparos, se entablan contra sentencias definitivas del -- orden civil, administrativo, penal o laudos arbitrales y que versa -- cuestiones de legalidad.

De igual manera se pronuncia el Lic. J. Ramón Palacios (3), ya que opina que, nunca podrá plantearse la revisión de las creadas por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, porque siendo la materia del amparo directo ante el colegiado, el de violaciones cometidas en la sentencia al procedimiento y el de violaciones cometidas en la sentencia al procedimiento o a la substancia, siempre en una -- controversia de partes; la constitucionalidad o interpretación tienen que referirse a la controversia misma y de ahí que no sea un concepto de constitucionalidad, ni una directa interpretación de la Carta, sino de un litigio entre particulares que invocan ordenamientos-comunes, aunque los puedan tildar de inconstitucionales y entonces -- directamente se ventila una cuestión procesal o un asunto de leyes -- secundarias,“

Más sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los Tribunales Colegiados tienen potestad para examinar en amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes opuestas a la constitución en la siguiente ejecutoria.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la -- --

Cfr.
(2) Burgoa Ignacio, op. cit. p.p. 586-587.

(3) Palacios J. Ramón, op. cit. p. 596.

constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos se funden en leyes opuestas a la Carta Suprema. De no admitirse esta tesis se tendría que reconocer a los jueces de Distrito competencia para conocer de juicios de amparo contra sentencias definitivas y contra laudos, cuando estas resoluciones se fundaren en leyes inconstitucionales, lo cual es rotundamente contrario a lo que previene el artículo 107 Constitucional en sus fracciones V y VI actualmente y a lo que prevenía la fracción VIII de este artículo en su texto anterior a la reforma de mil novecientos cincuenta y uno y a lo que disponía y dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, disposiciones que claramente indican que la competencia para conocer de juicios de amparo contra tal especie de resoluciones, es de la Suprema Corte de Justicia y actualmente también de los Tribunales Colegiados de Circuito (4).

Ahora bien de acuerdo a los criterios doctrinales y disposiciones legales, se infiere entonces que los Tribunales Colegiados de Circuito, no son competentes para emitir una sentencia definitiva que decida sobre la constitucionalidad de una ley, más sin embargo el criterio jurisprudencial ha salvado esta situación o sea les ha concedido facultad para conocer en amparo directo para decidir sobre la constitucionalidad de una ley.

De esta forma la jurisprudencia viene a solucionar de manera excepcional la incongruencia existente en el contenido de los artículos 83 fracción V de la Ley de Amparo y 107 fracción IX Constitucional, con el de los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo y 107 fracción V y VI Constitucional, ya que estos últimos regulan la competencia de los jueces de Distrito y tribunales colegiados respectivamente en amparo indirecto como directo.

(4) Informe de 1971, Sección "Presidencia" p. . 269, Informe de 1974 misma Sección. p.p. . 285, 286 y Tesis jurisprudenciales 65 y 70 del Apéndice de 1975 Pleno idem. Tesis 8 del Informe de 1979.

Por lo tanto si es una exepción dentro del sistema competencial, debería de hacerse mención en la ley de que así es, con el objeto de que no aparezca en la ley como una incongruencia legislativa.

Y se me ocurre por ejemplo, agregarle al final del artículo 158 de la Ley de Amparo, el caso en que se faculte a los Tribunales Colegiados de Circuito, examinar en amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes cuando las sentencias definitivas o laudos se funden en leyes opuestas a la Constitución Federal, y que podría ser lo siguiente;

Y sólo en los casos en que el acto reclamado sea sentencia definitiva o laudo que se funden en leyes opuestas a la Constitución Federal,

Ahora bien, también se tendrían que adecuar las demás disposiciones legales y analogas, con criterio federal, cosa que no exponemos porque sería objeto de un estudio más profundo.

CAPITULO III

AUTORIDADES COMPETENTES EN EL RECURSO DE REVISION

La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, son - las autoridades facultadas para conocer del recurso de revisión, de acuerdo a lo regulado en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE

La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión: Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, de conformidad a lo contemplado en el artículo 84 fracción I incisos a) hasta el f), fracción II de la Ley de Amparo y artículo 107 fracción VIII Constitucional,

Con las reformas del 16 de enero de 1984, en su fracción I inciso a) se introducen novedades que van de acuerdo a la técnica procedimental.

O sea, en el inciso a) de la fracción I del artículo 84, ya no se contempla la intervención del Pleno de la Corte para el conocimiento del recurso de revisión, cuando se impugna alguna ley federal o local ó tratado internacional considerado inconstitucional.

Puesto que con la reforma se suprime la mención del Pleno de la Corte para conocer de la revisión cuando exista jurisprudencia, en cuyo caso conocerán las salas y solamente en caso de que éstas estimen que hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, lo harán conocer al Pleno para que resuelva ratificando o no la jurisprudencia.

Sin embargo la previsión a la intervención del Pleno de la Suprema Corte, se encuentra contemplada en el artículo II fracción IV

bis inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual fue reformada y adicionada el día 4 de enero de 1984,

No obstante estas reformas y adiciones de la ley indicada, el Pleno de la Suprema Corte sigue conservando su intervención transitoria en el juicio de Amparo, ya que una vez que establece jurisprudencia, corresponde a la salas el conocimiento del recurso en el turno que para tal efecto lleve la Presidencia de la Suprema Corte, según el artículo 13 fracción VIII del ordenamiento mencionado.

Por consiguiente, se puede decir que la intervención de las salas de la Corte en el recurso de revisión, está superditada a la existencia de la jurisprudencia del Pleno, ya que mientras no exista, incumbe el conocimiento a la Suprema Corte funcionando en Pleno.

El segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 84, se refiere únicamente en los casos de que se impugne una ley local pero de los estados y hace mención de que cuando una de las salas haya emitido tesis conforme a la competencia de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstas las darán a conocer a las demás salas, para el efecto de que cuando resuelvan algún asunto y sustenten diverso criterio lo den a conocer al Pleno de la Corte para que determine que tesis prevalecerá, lo cual no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias ya dictadas.

Al inciso b) fracción I, del artículo 84 de la Ley de Amparo, se le suprime la parte última (de la revisión conocerá también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia) por razones de técnica procedimental, para quedar igual al contenido literal del inciso b) fracción IV bis del artículo 11 y que se refiere a la intervención del Pleno en revisión, quedando tal y como se aprecia,

ARTICULO 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno;

FRACCION IV bis, inciso b),

Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional,

Es decir, se suprime la mención a la intervención del Pleno en el inciso b) fracción I artículo 84 de la Ley de Amparo, en virtud de que se encuentra reflejada esta intervención en el artículo II -- fracción IV bis del inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la interpretación del inciso b) se refiere a la procedencia del recurso de revisión contra alguna ley o acto stricto sensu de alguna autoridad federal o local en concepto de quejoso, que haya invadido o vulnerado la esfera competencial que no les corresponde, configurándose así el amparo soberanía.

El inciso c) del artículo en estudio, se refiere a la competencia de las salas de la Suprema Corte en materia penal, administrativa civil y laboral, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto haya sido un reglamento federal expedido por el presidente de la República, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 89 fracción I Constitucional, dicha competencia está prevista en los artículos 24, 25, 26 y 27 incisos b) respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para el caso de que se reclame como acto reclamado un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un Gobierno extranjero, corresponde conocer de la revisión a la Primera Sala de la Suprema Corte.

El inciso d) regula la competencia de la Segunda Sala para el conocimiento del recurso de revisión, si en el juicio de amparo indirecto se reclaman actos sobre materia agraria que afecten a nucleos ejidales o comunales en defensa de sus derechos colectivos o afecten a la pequeña propiedad, artículo 25 fracción I, inciso c) de la Ley-

Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

En el inciso e), se refiere a que la autoridad responsable en materia administrativa sea federal, como lo preveía la ley y con las reformas de la misma se mantiene de igual forma, con la salvedad de que ahora se hace mención de la eliminación de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI base primera del artículo 73 Constitucional, ya que contra las resoluciones en amparo contra actos de éstas, el recurso de revisión se tramitará ante los colegiados.

O sea la Segunda Sala es competente para conocer de la revisión, contra los fallos de los jueces de Distrito emitidos en audiencia constitucional, cuya cuantía del asunto exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, o de asuntos que considere a juicio de la sala de importancia trascendental para los intereses de la nación, artículo 25 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada.

Las reformas del inciso e) del artículo 84 fracción I de la Ley de Amparo, concurda con los del inciso d) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstas se refieren a la eliminación de las autoridades instituidas en la fracción VI, base primera del artículo 73 Constitucional, al igual que concuerdan con la modificación de la cuantía del asunto. Más sin embargo se mantuvo -- inalterable la mención; de que a juicio de la Segunda Sala ésta será competente. "En asuntos de importancia trascendental para los intereses de la Nación", cualquiera que sea su cuantía.

El inciso f) hace referencia a la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte en "revisión", cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame ante el juez de Distrito violaciones al artículo 22 Constitucional en materia penal, siempre y cuando las penas que regula se impongan o se realicen fuera del juicio o por autoridades administrativas, sólo en estos casos se podrá pedir la protección de la justicia federal y por ende la revisión de la resolución que emita esta autoridad en audiencia constitucional.

Ahora bien, si los actos por su naturaleza son consumados irremediablemente, ante tales circunstancias se presentaría la improcedencia del juicio de amparo,

Cabe mencionar que las penas prohibidas en el artículo 22 Constitucional, podrían imponerse en derivación de una sentencia definitiva de un juicio penal en primera instancia. por lo que contra dicha resolución procedería un amparo directo y de competencia para el Tribunal Colegiado de Circuito, el cual sería interpuesto ante la autoridad responsable, según el artículo 44 de la Ley de Amparo.

En este artículo se introduce una modalidad que se estima justificada y operante, ya que se encuentra de acuerdo con la nueva redacción de otros preceptos, en el sentido de que las demandas de amparo directo deberán presentarse siempre ante la autoridad responsable, -terminando con la posibilidad de presentarla directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo:

Esta fracción regula, que: Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se este en el caso de la fracción V del artículo 83 (deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución sin que estén fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, procede el recurso de revisión).

Será competencia de la Suprema Corte en Pleno, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, (artículo 11 fracción V de la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación reformada).

Ahora bien, son competentes las salas de la Suprema Corte, cuando el Tribunal Colegiado establezca la interpretación directa de un

precepto de la Constitución sin fundamento en la jurisprudencia, o--
decida sobre la constitucionalidad de una ley de los estados,

Así, la Primera Sala conocerá de la revisión en amparo directo sobre materia penal, si el Tribunal Colegiado decide sobre la consti tucionalidad de una ley de los estados, o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución sin fundamento jurisprudencial de la Suprema Corte (artículo 24, fracción II de la Ley-
Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La segunda Salas conocerá del recurso de revisión en amparo di-
recto en materia administrativa, si los Tribunales Colegiados deci-
den sobre la constitucionalidad de una Ley de los Estados, o esta---
blezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución-
sin fundamento jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (ar-
tículo 25, fracción II del ordenamiento mencionado).

Bajo los mismos supuestos serán competentes en revisión la Ter-
cera y Cuarta Sala, con diferencia de la materia que será civil y la
boral, respectivamente, según artículo 26 fracción II y 27 fracción-
II del cuerpo normativo referido.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Antes de dar a conocer los casos en que son competentes Tribuna
les Colegiados de Circuito en revisión, es conveniente decir que la-
competencia que les corresponde, está determinada en razón a la mate
ria y el territorio.

Competencia por materia.- Dentro de este criterio los Tribuna-
les Colegiados de Circuito en la Ciudad de México están distribuidos
de la siguiente forma:

- a) Un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal.
- b) Cuatro Tribunales Colegiados en materia administrativa.

c) Tres Tribunales Colegiados en materia civil,

d) Tres Tribunales Colegiados en materia laboral.

Y que conjuntamente con dos Tribunales Unitarios y treinta juzgados de Distrito, constituyen el Primer Circuito, artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así en forma sucesiva la ley aludida, regula por materia la competencia de los Tribunales Colegiados en la República Mexicana.

Competencia por territorio.- Cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, tienen jurisdicción dentro de una circunscripción territorial demarcada por la Ley Orgánica, y también comprende la circunscripción territorial que abarca los jueces de Distrito comprendidos en el circuito bajo su subordinación. Por lo que serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito.

a) En amparo directo, dentro de la circunscripción donde se ubi que el domicilio de la autoridad responsable, sea civil, penal, administrativa o laboral.

b) En revisión contra las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo indirecto, dentro del circuito a que pertenezca el juez de Distrito que emita la resolución.

Cabe mencionar que, en virtud de las reformas de la Ley de Amparo, se establece un trámite único para la interposición del amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos de tribunales de trabajo. Se presentará la demanda de amparo directamente ante la autoridad responsable y "no" ante los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte, puesto que la responsable, remitirá a éstas últimas, la demanda de amparo, de acuerdo a los artículos 163, 165, 167 y 168 de la Ley de Amparo reformada.

Ahora bien, tocante a la competencia de los Tribunales Colegiados en revisión, ésta es de manera reservada y extensiva, a diferencia de la que le corresponde a la Suprema Corte, que es expresa y limitada, como ya se vió con anterioridad.

El Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para conocer del recurso de revisión, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Contra los autos, interlocutorias y demás proveídos que dicten los jueces de Distrito, - Así como contra las resoluciones que emitan en amparo, contra los actos de las autoridades que ejercen el gobierno por cuenta del Gobierno del Distrito Federal (Presidente de la República),

El artículo 85 de la Ley de Amparo establece:

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II, y III, del artículo 83.

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución Federal de la República,

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admiten recurso alguno,

A la fracción III que se menciona, se le suprime con las reformas; competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, contra sentencias dictadas en juicio de amparo, contra actos de autoridades instituidas conforme a la base - segunda, artículo 73 constitucional,

Cabe agregar que el alcance que contiene la fracción II del artículo 64, que regula la competencia de la Suprema Corte, es decir son diferentes los casos que le corresponde conocer en revisión a los -- Tribunales Colegiados de Circuito y se refiere a que, contra las sen tencias en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior de tribunal responsable, corresponde conocer de la - revisión a los Tribunales Colegiados;

a) Cuando el acto reclamado ante el juez de Distrito sea un reglamento local.

b) En materia penal que se haya alegado violaciones diversas a las del artículo 22 Constitucional,

c) En materia administrativa en que las autoridades responsables sean locales o del Distrito Federal en todos los casos de cuantía.

d) En materia administrativa si la responsable es federal, que la cuantía del negocio no exeda de cuarenta veces el salario mínimo, ni tenga importancia trascendental para los intereses de la Nación, cualquiera que sea un monto,

e) En materia civil lato sensu.

f) Es competente en los casos de materia laboral.

g) Cuando el amparo agrario haya sido promovido por ejidatarios o comuneros en lo individual,

CAPITULO IV

INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION A PETICION DE PARTE

La interposición del recurso de revisión en el juicio de amparo, está regulada por los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo. Asimismo el artículo 5°. nos indica cuales son las partes que tienen derecho para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo.

Con las reformas de la Ley de Amparo, el artículo 86 se ve modificado en la manera de interponer el recurso de revisión; expresando que debe de interponerse por conducto de la autoridad que haya pronunciado la sentencia que se recurre, así como el término para interponer el recurso,

Es decir en amparo indirecto el recurso de revisión deberá interponerse ante el juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, las que remitirán los autos a la superioridad de acuerdo a la competencia que le corresponda al Tribunal Colegiado y Suprema Corte de Justicia.

En el amparo directo, el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiéndole remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 86 dispone:

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, con_utados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida,

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Es importante señalar que el artículo 86 segundo párrafo de la ley de amparo es inconstitucional, como se expondra en los comentarios que se hacen a las modificaciones y derogaciones de la ley de amparo al final del capítulo V de esta tesis.

Del artículo en estudio, se deducen tres aspectos importantes- que son:

- a) Obviamente el que se refiere a las partes que interponen el recurso,
- b) Las autoridades ante quien se interpone.
- c) Al término para interponer el recurso de revisión.

LAS PARTES

Como un requisito necesario para interponer el recurso de revisión, es necesario que el que lo hace sea parte, ya que si no lo es, no podrá gozar de los derechos procesales que legalmente se le otorgan a una parte.

En el artículo 5° de la Ley de Amparo, se contemplan quienes son partes en el juicio de amparo.

Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Ignacio Burgoa (1) conceptúa a cada una de las partes de la siguiente forma:

Agraviado ó quejoso.- Es aquella persona (gobernado) que en forma directa y personal, resiente un daño o un perjuicio provocado por un acto o una ley, en los términos del artículo 103 de la Constitución, (este concepto según Burgoa, sólo es aplicable tratándose de personas físicas; puesto que tratándose de los casos de la fracción II y III del 103 constitucional el concepto es diferente.

(1) Burgoa Ignacio, op. cit. Capítulo Noveno.

La Ley de Amparo reconoce diferentes tipos de partes agraviadas a saber:

- a) Las personas físicas.
- b) Las personas morales de derecho privado.
- c) Las personas morales de derecho social (sindicatos).

d) Y las personas morales de derecho público, conjuntamente -- con los organismos descentralizados, llamados también personas morales oficiales.

Autoridad responsable.- Es quel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, - cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

Tercero perjudicado.- Es el sujeto que tiene interés jurídico de la subsistencia del acto reclamado, éste tiene todos los derechos y obligaciones que le incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo rendir pruebas, formular agravios e interponer recursos.

El Ministerio Público.- Es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal, y que como parte autónoma, puede interponer todos los actos procesales e interponer recursos.

Para Héctor Fix Zamudio, (2) las partes en el juicio de amparo las conceptúa de la siguiente forma:

Quejoso o agraviado.- Es el promovente del juicio o sea aquel-

Cfr.
(2) Fix Zamudio, Héctor, op. cit. p.p. 387-390.

a quien afecta el acto contrario a la Constitución o a la ley.

Autoridad responsable.- Son las demandadas en el juicio de amparo, son las que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar - la ley o el acto reclamado.

Tercero Perjudicado.- Es la persona o personas que tienen interés jurídico en la subsistencia de la ley o acto que se combate.

En cuanto al Ministerio Público, nos menciona que, éste no justifica la calidad de parte, ya que no participa en el contradictorio, puesto que sus funciones son de vigilancia, consulta y de equilibrio procesal, Además nos comenta que la jurisprudencia conceptúa al Ministerio Público como una parte reguladora y la doctrina como una parte equilibradora, y que en última instancia la función del Ministerio Público se reduce a la redacción de un dictamen.

Continuando con la exposición de las partes en el recurso de revisión, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha pronunciado:

La revisión sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión, únicamente puede examinarse los agravios alegados.

La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se presentan se juzgará oficiosamente sobre derechos - que no están en tela de juicio, lo que están en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte (3).

En lo que respecta al término para interponer el recurso, así como las autoridades ante quien se hace, nos remitimos a los expuestos al principio de este capítulo.

- (3) Apéndice al Tomo, CXVIII, Tesis 297 y 66 ejecutoriada de, - la Sexta Epoca. Amparo en revisión 3158/57, José López Hernández, resuelto por la Segunda Sala el 26 de agosto de -- 1959. Tesis 165 y 32 de la Compilación 1917-1965 y Tesis - 163 y 131 Apéndice 1975, Materia General.

Para complementar el estudio de las partes en el recurso de revisión, se hará referencia a la legitimación de la autoridad responsable como parte, para hacer valer el recurso de revisión,

LEGITIMACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA INTERPONER
EL RECURSO DE REVISION

Por lo que respecta a la legitimación de la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión, vemos que se encuentra prevista en el artículo 87 de la Ley de Amparo, el cual se transcribe en seguida:

Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o a quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Este artículo contempla un principio muy importante, que consiste en que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión, contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado,

Esto quiere decir, que una autoridad responsable, no puede interponer recurso de revisión contra actos que se le atribuyen a otra autoridad,

Salvo el caso de que el acto reclamado se trate de una ley autoaplicativa o de un acto concreto de aplicación, en éstos, el acto reclamado puede ser recurrido en revisión, tanto por la autoridad legislativa, como por el órgano encargado de la promulgación de la ley, o por los representantes legales de éste.

El artículo 19 de la Ley de Amparo nos da a conocer los casos en que no pueden ser representados. Aunque sí pueden nombrar delegados por medio de un oficio, con el fin de que, ofrezca pruebas, presente promociones y alegue en audiencias,

Todo lo contrario cuando se trate del ejecutivo federal, quien sí puede ser representado en los términos de la Ley de Amparo, como ejemplo, lo puede representar:

a) El Procurador General de la República, cuando el ejecutivo le otorgue su representación, en los casos relativos a su dependencia,

b) Los secretarios de Estado.

c) Jefes de departamento administrativo, según el asunto que corresponda,

d) Por los subsecretarios, secretarios generales y oficiales mayores de las secretarías y departamentos, durante la ausencia de los titulares,

En seguida se redacta la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,

La personalidad en el amparo, debe comprobarse por aquel que no promueva por su propio derecho, so pena de que la demanda relativa sea desechada por improcedente, por tanto, si un funcionario, en representación de otro interpone revisión, y no está facultado por la

ley ni por reglamento alguno para representarlos en amparos, y no exhibe en la audiencia oficio que lo autorice a ello, como lo dispone el artículo 19 de la Ley de Amparo, dicho recurso de revisión debe desecharse, (4),

En el juicio de amparo la autoridad responsable no puede delegar su representación, si no que debe comparecer por sí misma (personalidad originaria) o por su órgano representativo (personalidad derivada), (5) ésta última se refiere al funcionario en que la ley o reglamento le da facultad para actuar en negocios de diversa índole, en nombre de otra autoridad

EXPRESION DE AGRAVIOS

Es importante dentro de este capítulo mencionar que el artículo 88 del ordenamiento en estudio, se contemplan algunos requisitos que la parte tiene que cubrir al interponer el recurso de revisión.

Dentro de los requisitos están los que se mencionan:

- a) El recurso se debe interponer por escrito: expresando los agravios.
- b) Se deben proporcionar los datos necesarios cuando la cuantía del negocio determine la competencia del tribunal.
- c) Cuando sea contra resoluciones de los Tribunales Colegiados, se transcribirá textualmente la parte de la sentencia que contenga la interpretación directa de la Constitución o decisión de la inconstitucionalidad de una ley.

(4) Semanario Judicial de la Federación Apéndice al tomo XCIII p.. 910 Quinta Epoca.

(5) Semanario Judicial de la Federación, Tesis 56, p. 102 del Apéndice 1975, Materia General.

d) El recurrente presentará una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente, y una para cada una de las partes,

Ahora bien, si el recurrente sólo presenta parcialmente las copias, o no presenta ninguna, se le requerirá para que presente las omitidas dentro de un término de tres días, y si no lo hiciere, se le tendrá por no interpuesto el recurso de revisión.

El artículo 89, dispone algunas obligaciones a cargo de los órganos jurisdiccionales y que son:

a) El juez de Distrito o el superior del tribunal; en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado según la competencia que les corresponda, dentro del término de veinticuatro horas; así como el original del escrito de agravios y la copia del Ministerio Público Federal.

b) En los casos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original, al igual que el original de expresión de agravios, deberán de remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de veinticuatro horas,

c) Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

d) Si se trata de revisión contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, en los casos de la fracción V, de la Ley de Amparo, éste remitirá el expediente original dentro de un término de veinticuatro horas a la Suprema Corte de Justicia, para la verificación de la constitucionalidad procedente.

Con las reformas, modificaciones y adiciones de la Ley de Amparo, el artículo 89 de la misma, se modifica en los términos, reduciéndolos a veinticuatro horas, como se aprecia en el contenido de los incisos expuestos,

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LA REVISION

El principio de estricto derecho se refiere a que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, sólo se avocará al conocimiento de los agravios que la parte hace valer en su estricto al interponer el recurso de revisión, de ahí que estos órganos federales no examinarán lo que no se haga valer al combatir la resolución, o sea el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte confirmarán la resolución en el fundamento no atacado.

La Jurisprudencia ha sostenido:

Sólo procede la revisión en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En las de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados,

La revisión puede extenderse sólo a los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme, en la parte que no fué impugnado las sentencias de los jueces de Distrito pueden ser revisadas sólo en los puntos recurridos por las partes, quedando firmes el resto (6).

A pesar de lo anterior, en la revisión procede la suplencia en la deficiencia de agravios a cargo de la autoridad revisora, en los casos de amparo en materia penal, laboral, agraria y cuando el recurrente se haya fundado en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte.

(6) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 927-932 y 1105 Amparo en revisión 3337/56 resuelto por el Pleno el 3 de Marzo de 1959.

La facultad de las autoridades en amparo para suplir la deficiencia de revisión, se deduce de el artículo 76 de la Ley de Amparo y 107 fracción II de la Constitución que regulan la suplencia de queja en materia de amparo; tratándose de materia penal, laboral, agraria y cuando en los juicios de amparo figure como quejoso, un menor de edad o un incapaz,

El artículo 91 de la Ley de Amparo contempla los casos de la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios; también regula algunas reglas a que están sujetas los órganos federales al examinar los agravios alegados en la resolución recurrida,

"AUTONOMIA DE LOS AGRAVIOS EN LA REVISION"

Con lo que se refiere a la autonomía de los agravios en el recurso de revisión que se hacen valer contra una sentencia constitucional, deben entenderse en tal forma que sean diferentes a los argumentos o conceptos de violación producidos por: la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el quejoso, para poder sostener o atacar los actos reclamados,

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido:

No debe aceptarse como agravio contra la sentencia que en amparo pronuncien los jueces de Distrito, la manifestación que hagan las autoridades responsables, de que se tenga como tales los puntos del informe justificado, pues las razones que en él se exponen, sólo tienden a justificar el acto reclamado en la demanda, pero no pueden servir de fundamento a los agravios que causare la sentencia, al ser éstos posteriores a aquel,

Son inoperantes los agravios, para efectos de revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable (a-quo), si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, pues to que no reúne los requisitos que la técnica jurídico procesal señala para el efecto y debe desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido (7).

El contenido de la jurisprudencia citada, nos demuestra que los agravios hechos valer por el recurrente, deben demostrar la violación cometida a normas sustantivas o adjetivas que regulan la contro

(7) Apéndice 1975, Tesis 27 y 30, Materia General.

versia, es decir, se demuestra la antijuricidad de la sentencia, mediante el nuevo análisis producido por el recurso de revisión,

Cabe mencionar que los agravios, son los razonamientos lógico jurídico, tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, para tal efecto se invocarán las disposiciones legales que hayan sido infringidas, en las que expondrán las razones de la infracción.

En este sentido se ha sostenido por la jurisprudencia de la Suprema Corte lo siguiente:

"Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en -- una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la -- parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia el agravio que carezca - de estos requisitos (8).

Romeo León Orantes (9) nos dice, es de importancia capital, la - expresión de los agravios en los casos en que la Ley de Amparo, impone expresamente a las partes la obligación de exponerlos, planteando así, una especie de nueva contienda que tiene por base los fundamentos jurídicos de la providencia recurrida por una parte y los defectos y objeciones también de carácter legal y jurídico que el recurrente hace valer para destruir aquellos fundamentos.

(8) Apéndice al Tomo CXVIII, Quinta Epoca, Tesis 62, Tesis 28 de la Compilación 1917-1965 Materia General.

Cfr.
(9) León Orantes Romeo , op. cit. p. 251.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE REVISION

La substanciación del recurso de revisión ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, Tribunal Colegiado de Circuito y Suprema Corte de Justicia, está determinada en razón a la competencia que les corresponda conocer de los juicios de amparo indirecto y directo, como se verá en seguida,

SUBSTANCIACION ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O SUPERIOR DE TRIBUNAL - RESPONSABLE,

Con las reformas de la Ley de Amparo, se suprime la oportunidad de interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, directamente ante el Tribunal Colegiado o Suprema Corte, permitiendo hacerlo en todos los casos ante el juez de Distrito o superior del tribunal responsable, ante esta última autoridad según lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo. Lo cual se hace mediante un escrito con expresión de agravios en el término de diez días, desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación recurrida. El juez de Distrito y superior del tribunal se concretarán en remitir el expediente y escrito de agravios en original, así como copia de los agravios para el Ministerio Público Federal, al Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, según competencia que les corresponda, en un término de veinticuatro horas.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, al remitirse el incidente al Tribunal Colegiado de Circuito, debe rá dejarse copia de él para los efectos legales correspondientes.

El artículo 89 en sus diversos párrafos, impone a el juez de Distrito, superior de tribunal responsable y Tribunal Colegiado, importantes obligaciones a efecto de preparar debidamente la substanciación del recurso.

SUBSTANCIACION ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

La substanciación del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de dos formas; en razón a que el Tribunal Colegiado resuelva del recurso, o se concrete a recibir el escrito del recurso con los agravios y lo remita a la Suprema Corte; en virtud a la competencia otorgada por ley, es decir:

a) El Tribunal Colegiado de Circuito al recibir el expediente enviado por el juez de Distrito o superior del tribunal responsable; así como el original y copia del escrito de agravios, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Una vez admitido el recurso de revisión y hecha la notificación al Ministerio Público, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días, artículo 90 párrafo primero y tercero de la Ley de Amparo. La sentencia que emita el Tribunal Colegiado de Circuito no admite recurso alguno.

b) El Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, solamente se concretará en recibir y remitir a la Suprema Corte de Justicia el expediente original, así como el original del escrito de agravios y copia que le corresponda al Ministerio Público Federal dentro del término de veinticuatro horas, pero si la sentencia recurrida del Tribunal Colegiado de Circuito, no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia lo hará constar así, en el auto correspondiente y en el oficio de remisión del expediente, artículo 89 de la ley de amparo, párrafo último.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

La substanciación del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, se inicia una vez de que la misma ha recibido del - - -

Tribunal Colegiado de Circuito el expediente original, el escrito de agravios y copia que le corresponda al Ministerio Público Federal. Entonces el presidente de la Suprema Corte de Justicia o los presidentes de las salas, calificarán la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo a desechándolo, para que una vez hecha la notificación al Ministerio Público Federal, se proceda de acuerdo a lo previsto en los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo, en el caso de que se admita el recurso de revisión.

Los artículos indicados, contemplan en su contenido la manera de substanciar el juicio de amparo directo, y el artículo 90 de la Ley de Amparo, dispone la aplicación del mismo sistema de substanciación al recurso de revisión, también en amparo directo.

De tal forma que el artículo 182 de la Ley de Amparo, contempla la obligación que tiene el presidente de la sala respectiva para turnar el expediente en un término de diez días al ministro relator, para que éste formule en un término de treinta días el proyecto en forma de sentencia, del cual se pasará una copia a los demás ministros que integran la sala, quedando los autos a la disposición de éstos, para su estudio en la secretaría.

En el caso de importancia o lo voluminoso del negocio en "revisión", la propia sala podrá ampliar el plazo de treinta días para poder formular el proyecto de sentencia a petición del ministro relator, así como pedir a la sala que los demás integrantes estudien los autos que contengan la revisión.

El artículo 183 de la ley en estudio contempla los siguientes aspectos:

a) El ministro relator, debe de estudiar de preferencia cuando haya varias violaciones de fondo, la de la extinción de la acción persecutoria, cuando la estime fundada en asuntos del orden penal.

b) En el artículo se considera la suplencia de la deficiencia de queja, conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo, en el caso de que el quejoso no hubiese alegado la extinción de la acción persecutoria, o estime fundada la acción,

c) Si el ministro encontrase infundada la extinción de la acción persecutoria, entonces procederá al estudio de las demás violaciones de fondo,

Como se deduce de estos tres aspectos, el legislador quiso dar importancia primaria, cuando la violación de fondo se trate de la extinción de la acción persecutoria, ya sea que lo alegue o no el quejoso; para que el ministro estudie la violación en forma prioritaria si se trata de asuntos del orden penal.

LA AUDIENCIA DE RESOLUCION

El artículo 185 de la Ley de Amparo, dispone la verificación de la "audiencia de resolución". La cual se llevará a cabo dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se distribuyó a los demás ministros el proyecto de sentencia formulado por el ministro relator, en los casos de competencia de la Suprema Corte.

Todos los negocios que se traten en la audiencia de resolución, se despacharán de acuerdo al orden que lleve la sala en la lista de asuntos a tratar, la cual se fijará un día antes de la audiencia, y surtirá los efectos de notificación para citación de sentencia,

Todos los negocios se fallarán en el orden que se listen, sin perjuicio de que las salas acuerden se altere el orden de la lista. Los asuntos que no se despacharon de la lista, figurarán en primer lugar de la siguiente.

Ningún aplazamiento excederá el término de sesenta días hábiles,

DISCUSION, VOTACION Y RESOLUCION EN EL RECURSO DE REVISION

Todos los asuntos de acuerdo al proyecto de resolución a que se refieren los artículos 182 y 183 de la Ley de Amparo, se dará lectura, discutirán y votarán por mayoría de los ministros de la sala, para que el presidente emita la resolución en el recurso de revisión, ya sea que exprese si sobresee el amparo, lo niegue o lo conceda. La resolución deberá ser firmada por el presidente y secretario, artículo 185 de la Ley de Amparo,

El artículo 187 de la Ley de Amparo, Contiene diversos supuestos que se pueden presentar al momento en que un proyecto de sentencia sea votado, asimismo contempla, quienes deben firmar el proyecto aprobado, para formar ejecutoria en revisión,

El contenido literal es el siguiente:

Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmado por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente "siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas",

Si no fuere aprobado el proyecto pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

El artículo 190 de la Ley de Amparo establece el principio de estricto derecho en las sentencias de la Suprema Corte y del Tribu-

nal Colegiado de Circuito, el cual ya fué comentado con anterioridad en el Capítulo IV,

Por último, diremos que el secretario adscrito a la sala correspondiente, fijará en lugar visible al concluir la audiencia, una lista firmada por él, de los asuntos tratados en la audiencia, expresando el sentido de cada una de las resoluciones, artículo 191 de la -- Ley de Amparo.

REGLAS SOBRE EL FALLO EN REVISION

Las reglas que se presentan al emitirse un fallo en el recurso de revisión, las podemos contemplar en las diversas fracciones del artículo 91, así como en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Amparo,

La primera de ellas, es la que se refiere al principio de estricto derecho, artículo 91 fracción I, el cual ya fue comentado con su excepción, tratándose de la suplencia en la deficiencia de queja, por ser menores de edad o incapaces, fracción V del mismo artículo.

La segunda regla, está contenida en la fracción II, y se refiere a que los fallos del Tribunal Colegiado de Circuito y Suprema Corte de Justicia, únicamente considerarán las puebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o autoridad que conoció del juicio de amparo, y en el caso de sentencias pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, se considerará la respectiva copia certificada de constancia.

La tercera regla, se contempla en la fracción III, y es el principio de "oficiosidad" en la invocación de causas de improcedencia. Significa que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, están facultados para sobreseer el juicio de amparo, por una causa diferente a la que determinó al juez de Distrito a sobreseer el mismo en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley de Amparo,-

o revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para emitir la sentencia, concediendo o negando el amparo,

La cuarta regla contenida en el artículo 91 fracción IV, fue adicionada en su redacción, ya que se suprime la frase "al estudiar los agravios y se amplía el término, quejoso, por el de "recurrente", ya que así abarca a la parte que haya resultado perjudicada.

En si, la regla se refiere a los casos previstos en la fracción IV del artículo 83, relacionado con el artículo 37 de la Ley de Amparo, o sea, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en estos casos, pueden mandar reponer el procedimiento, por derivación de actos negativos o abstenciones del juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, como son:

a) La no admisión de alguna probanza, que influya en la sentencia definitiva o deje sin defensa al recurrente.

b) La no notificación de algún auto con el mismo resultado mencionado en el inciso a).

c) No correr traslado del informe justificado en tiempo.

d) El no estudiar todos y cada uno de los actos reclamados, etc.

Para complementar esto, se exponen algunos criterios sustentados por los tribunales federales;

Si al formularse agravios en la revisión se reclama que en la audiencia constitucional se omitió acordar respecto de las pruebas ofrecidas, y del estudio de las mismas aparece acreditado esa circunstancia, procede revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento por violaciones a las reglas fundamentales que la rigen, en los términos del artículo 91, Fracción IV de la Ley de Amparo, al no cumplirse con lo establecido en los artículos 151 y 155 del cuerpo de --

leyes invocado, máxime que la relación y recepción de las pruebas ofrecidas constituye un elemento básico para configurar la garantía de audiencia (1).

Si el juez de Distrito omite llamar a juicio a una de las autoridades señaladas como responsables, por que el quejoso lo citó en los conceptos de violación y no en el capítulo respectivo, viola las reglas que rigen el procedimiento del juicio constitucional, ya que siendo la demanda de amparo un todo que debe considerarse en su conjunto, basta el señalamiento de la autoridad en alguna parte de la demanda, como responsable de uno o más actos reclamados, para que el juez de amparo esté obligado a llamar a juicio, para que por medio de su informe justificado, tenga oportunidad de defender la constitucionalidad de los actos que se le atribuyen, de tal suerte que si no es emplazada, debe revocarse la sentencia impugnada, con apoyo en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto señalado (2).

La segunda sala de la suprema corte ha establecido: Si el informe negativo de las autoridades responsables se presenta tres días antes de la audiencia constitucional en virtud de que dentro este lapso carece de la oportunidad para desvirtuarlo mediante las pruebas testimonial o pericial, las cuales deben de anunciarse cinco días antes de la fecha en que tal acto procesal se realice, Por tanto debe ordenarse la reposición del procedimiento, en la primera instancia para que se vuelva a celebrar la mencionada audiencia (3),

Otro de los casos como regla, se contemplan en la parte final del artículo fracción IV, y funciona como reposición del procedimiento, cuando el sujeto como tercero perjudicado que no ha sido emplazado y tenga derecho a intervenir como parte, con ello también se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento,

(1) Informe de 1972 Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, P. 195.

(2) Informe 1977, Tribunal Colegiado Décimo Circuito p. 462.

(3) Informe de 1967 P. 159 y 160 Segunda Sala.

Es decir, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, o sea cuando el quejoso no señala a la persona que tenga el carácter de tercero perjudicado, o este último no fue empleado y no pudo intervenir por esta causa en el juicio de amparo.

Sin embargo, la reposición que se alude no funciona, cuando la resolución que se emitió en el juicio fue favorable para este sujeto.

Quinta regla.- Se refiere a que la Suprema Corte de Justicia,--unicamente se avocará al estudio de revisión de cuestiones propiamente constitucionales en amparo directo, tratándose de los casos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, según artículo 93 de la misma ley.

Sexta regla.- Se refiere a los casos que, en amparo "indirecto" se ventilen cuestiones de inconstitucionalidad de una ley ante el juez de Distrito, y violaciones a leyes ordinarias, y se alegan como agravios en revisión, tanto la una como la otra violación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo resolverá en Pleno, a cerca de la constitucionalidad de la ley; dejando a salvo la jurisdicción de la sala y del Tribunal Colegiado, lo que concierne a la violación de las leyes ordinarias, artículo 92, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

En los casos de existir ya jurisprudencia de la Suprema Corte en Pleno, las salas pronuncien resolución y apliquen jurisprudencia del Pleno contra la constitucionalidad de una ley, también las salas dejarán a salvo la jurisdicción de la sala o del Tribunal Colegiado para conocer de las violaciones de leyes ordinarias, artículo 92, tercer párrafo, de la ley en estudio,

Los casos que se mencionan en esta regla, se refiere a que la Suprema Corte, únicamente resolverá de la constitucionalidad de una ley, sea en Pleno. o a través de sala, cuando ya exista jurisprudencia del Pleno y No se avocará a conocer de negocios por violaciones a leyes ordinarias.

Séptima regla.- Se refiere a cuestión de competencia, la cual está prevista en el artículo 94 de la Ley de Amparo, y de su contenido se refiere a que el Tribunal Colegiado, Suprema Corte o alguna de sus salas, declararán insubsistente la sentencia recurrida de los negocios que se substanciaron ante el juez de Distrito o autoridad que conoció del juicio, cuando estos organos jurisdiccionales no remitieran los negocios ante los primeros que les corresponden conocer en única instancia, en razón a la competencia conferida por la ley,

Octava regla.- Comprende lo que se llama el principio de eventualidad, por virtud del cual, en revisión no pueden alegarse razones de falsedad de pruebas documentales, puesto que opera la preclusión, o sea, pérdida del derecho de objetar de falsa la probanza documental, por no haberlo hecho en tiempo oportuno en la audiencia constitucional, artículo 153 de la Ley de Amparo,

Otra regla importante en revisión, es que en el recurso no puede alegarse como agravio la incompetencia del Juez de Distrito que dictó la resolución impugnada, por no ser la vía procesal idónea.

Por último, se puede decir que en el recurso de revisión, el apoderado del recurrente no necesita facultad expresa para desistirse del mismo, a diferencia de la que se presenta tratándose de la demanda de amparo, en que sí se requiere dicha facultad para desistirse de la demanda.

COMENTARIOS A LA MODIFICACION QUE EFECTUO EL LEGISLADOR A LOS ARTICU
LOS QUE REGULAN EL RECURSO DE REVISION EN LA LEY DE AMPARO,

En lo que se refiere a la reformas, adiciones y derogaciones que efectuó el Legislador al articulado que regula el recurso de revisión, cabe mencionar que en lo que respecta a la competencia de los tribunales federales para conocer de recurso de revisión, en lo que se refiere a la interposición del mismo, el artículo 86 dispone que el recurso de revisión debe interponerse únicamente ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio tratándose de amparos indirectos - y ante el Tribunal Colegiado de Circuito en amparos directos, puesto que la interposición del recurso en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito no interrumpe el término para hacerlo, o sea, quiere decir que si las partes interesadas lo hacen así, en un momento dado precluye su derecho para interponer el recurso.

Pues bien esta reforma parece apropiada y operante, puesto que - está de acuerdo con el contenido de otros preceptos que se refieren a la substanciación en el juicio de amparo.

Más sin embargo el artículo 86 segundo párrafo viene a ser inconstitucional en MATERIA DE AMPARO DIRECTO, puesto que el artículo 107- de la Constitución en su fracción IX nos dice, que contra las resoluciones que, en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de la decisión sobre la constitucionalidad de una Ley o sobre la interpretación directa de un precepto - de la constitución "SERAN RECURRIBLE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, o sea quiere decir que el recurso de revisión se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cosa que es muy diferente que la Suprema Corte sea la que conozca del recurso en los supuestos mencionados.

No siendo así tratándose de amparos indirectos, en los que la constitución expresa que la Suprema Corte y el Tribunal Colegiado, CONOCERAN DEL RECURSO DE REVISION de acuerdo a sus respectivas competencias fracción VIII artículo 107. O sea en esta fracción NO EXPRESA QUE SERA RECURRIDA ANTE ELLOS, si no que prevé que ; Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión "De ella conocerán la Suprema Corte de Justicia (Y Tribunal Colegiado de Circuito, último párrafo) supuesto que concuerda con el contenido del artículo 86.

De estos razonamientos se infiere entonces que el recurso de revisión se podría interponer directamente ante la Suprema Corte, en los casos previstos en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo y 107 fracción IX de la Constitución y sería constitucionalmente procedente y, por lo tanto se le debería de dar trámite.

En cuanto a las modificaciones y derogaciones de los artículos que regulan el recurso de revisión, se puede decir, que las mismas se ajustan a las necesidades procesales, como se observa en los de trámite artículo 88, de términos artículo 86 y 89, cuantificación de multas artículo 90, competencia artículo 84 y de interposición del recurso de revisión artículo 86, (con la observación apuntada) entre otros.

Las modificaciones y derogaciones a que se refieren las normas que regulan el recurso de revisión concuerdan con las necesidades imperantes en nuestra sociedad, las cuales van orientadas hacia una justicia eficaz pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal, respetándose las bases específicas que prevé el artículo 107 de la Carta Magna, con excepción a la modificación del artículo 86 comentado.

CAPITULO VI
RECURSO DE QUEJA Y RECLAMACION.

El recurso de queja, está conceptualizado como ya se ha dicho, como un medio impugnativo, lo cual ya fué definido con anterioridad, por lo que no se ahondará más, de ahí que sólo se expondrá la diferencia que hay con el recurso de revisión, efectos, procedencia y demás aspectos procesales.

DIFERENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CON EL DE REVISION.

Ignacio Burgoa (1) nos dice al respecto que, no existe una diferencia fundamental entre el recurso de queja y el de revisión, a ... hora bien la distinción que existe, es la que regula el legislador en forma caprichosa de manera enunciativa y numerativa y la diferencia que se aprecia, se debe a que cada uno de los recursos tienen distinta substanciación procesal y diferentes los actos que impugnan.

De igual forma opina Héctor Fix Zamudio, (2) al expresar que, no existe un criterio que permita determinar la naturaleza de este recurso, y la que existe, es la que establece el legislador en forma caprichosa, puesto que llega a la conclusión, de que en la diferencia se ha tomado como criterio la importancia de las resoluciones impugnables, pues por regla general, se ha estimado de mayor trascendencia procesal, las sentencias definitivas y las providencias dictadas en los incidentes de suspensión combatidas por la revisión, artículo 83, fracción II y IV, dejándose todos los demás al recurso de queja.

Este mismo autor expresa que, más heterogénea es la categoría de determinaciones que pueden combatirse a través del recurso de queja, enumerada casuísticamente por el artículo 95 de la Ley del Juicio - Constitucional.

Cfr.

(1) Burgoa Ignacio, op. cit. p. 580

Cfr.

(2) Fix Zamudio Héctor, op. cit. p.p. 404-405.

EFECTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Los efectos del recurso de queja están determinados en razón al objeto del mismo, sobre los supuestos previstos en el artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, el superior jerárquico que conozca del recurso, confirmará, revocará o modificará el acto según el caso,

La confirmación, será la corroboración o ratificación del acto, constatando la legalidad del mismo.

La revocación, será la invalidación o anulación del acto procesal, constatando la ilegalidad del acto,

La modificación, será la declaración parcial de la legalidad o ilegalidad del acto, sobre la parte que no altera y altera el órgano superior, respectivamente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

La procedencia de recurso de queja en el juicio de amparo, se presenta en los siguientes casos;

a) Contra resoluciones del juez de Distrito o superior del tribunal responsable, artículos 95 fracciones I, V, VI, VII, X y XI y 37 de la Ley de Amparo.

b) Contra las resoluciones de las autoridades responsables fracciones II, III, VIII IX, y XI del artículo 95.

c) Contra resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito fracción IV, V y IX del artículo 95,

EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE
DISTRITO O SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.

El recurso de queja contra resoluciones del juez de Distrito ó autoridades que conozcan del juicio, está previsto en diversas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo y es procedente:

Fracción I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

J. Ramón Palacios (3), nos dá a conocer algunos casos, en que - podría presentarse en el supuesto que menciona la cita fracción I y que son:

Inadmisibilidad por inimpugnabilidad objetiva, por falta de interés jurídico, por no legitimación, por nulidad derivada de no cumplir los requisitos formales, y por no ser acto de autoridad etc.

Fracción V.- Procede el recurso de queja: Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme el artículo 37, o los Tribunales Colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX - del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

El artículo 98 nos remite a los casos de las fracciones II, III y IV del mismo artículo 95 de la Ley de Amparo,

De ahí que procede el recurso de queja, contra las resoluciones de los jueces de distrito o autoridad que conozca o conoció del juicio, que hayan emitido cuando resuelvan la queja que se haya presentado ante ellos, por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de las autoridades responsables ordenadora, ejecutora, o autoridades -

Cfr.
(3) Palacios J. Ramón, op. cit. p.p. 610-611.

extrañas el juicio; por no cumplir estas autoridades el auto en que se haya concedido la libertad caucional,

O sea la fracción V contempla el recurso de queja por queja, - al respecto Ignacio Burgoa (4) nos dice que el medio jurídico que - debió de otorgarse contra la resolución de queja, para evitar la redundancia fonética, por ser terminológicamente semejante y que debió referirse al de revisión, aún cuando en el fondo ambos recursos tienen los mismos efectos, revocar, confirmar o modificar una resolución,

León Orantes (5) considera que el contenido de la fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la procedencia - del recurso de queja contra las resoluciones dictadas en los inci--dentes, que erróneamente la ley de Amparo llama recurso de queja - por exceso o defecto de ejecución,

O sea éste autor considera que procede el recurso de queja contra las resoluciones de incidentes llamados recursos de queja por - exceso o defecto de ejecución,

De igual manera opina Fix Zamudio (6) al decir que, más heterogénea es la categoría que pueden combatirse a través del recurso de queja, que enumera casuísticamente el artículo 95 de la ley de Juicio Constitucional, hasta aquellos en que realmente no se configura al recurso, sino un verdadero incidente, como ocurre con los que se promueven contra actos o resoluciones de las autoridades responsa---bles que incurrir en exceso o defecto de ejecución de la providen---cia cautelar, el auto en que se otorgó libertad caucional al quejoso, o el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia protectora (artículo 95, fracciones II, III, IV y IX); las resoluciones - dictadas por los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados en estos incidentes de ejecución (fracción V),

Cfr. .

(4) Burgoa Ignacio, op. cit. p. 606.

Cfr. .

(5) León Orantes, Romeo, op. cit. p. 143.

Cfr. .

(6) Fix Zamudio, Héctor, op. cit. p.p. 405-406.

En concreto puedo decir que, en efecto al emplearse el recurso de queja, contra resoluciones que se den en queja, por el juez de Distrito o el superior del tribunal responsable o el Trigunal Colegiado de Circuito, se presta confunción por la redundancia fonética, cosa que el legislador debió de considerar o deberá de hacerlo, adoptando alguna figura jurídica diferente como las propuestas por los doctrinólogos citados.

Fracción VI.- Según se desprende de la propia fracción a la cual nos remitimos, el recurso procede cuando:

a) Sea contra resoluciones en las cuales no pueda utilizarse el recurso de revisión.

b) Se trate de resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave, cause daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva.

J. Ramón Palacios (7) nos comenta que, la queja de la fracción VI, interpuesta ante el Colegiado suspende el procedimiento hecha, excepción del incidente de suspensión, que se trámita hasta su resolución y ejecución, cuando la resolución de la queja influye en la sentencia definitiva o cuando de resolverse el juicio queda sin materia la queja.

Fracción VII.- Otro de los casos más en que se puede hacer valer el recurso en contra de las resoluciones definitivas del juez de Distrito, es en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129, de la Ley de Amparo; en esta fracción cambia el importe de los daños y perjuicios de trescientos pesos al de treinta días de salario, es decir, se aplica el nuevo sistema para determinar la cantidad.

En el artículo 95 de la Ley de Amparo, se agregan dos fracciones que son, la X y XI.

(7) Palacios J. Ramón, op, cit, p, 614,

En la primera, se establece el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito; en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la ley en estudio, que se refiere al supuesto de que el quejoso solicite que se dé por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, lo cual resulta correcto, ya que en su caso similar a los que contemplan las fracciones V, VI y VII del referido artículo 95.

En la fracción XI, se introduce una novedad ya que regula la queja; Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

AUTORIDADES COMPETENTES,

Las autoridades competentes para conocer del recurso de queja - contra resoluciones de los jueces de Distrito o superior del tribunal responsable, está previsto en el artículo 99 de la Ley de Amparo, y que será directamente ante:

a) El Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de las fracciones I, VI, X y XI por escrito, así como en el caso de que dicha resolución se hubiere pronunciado por el juez de Distrito de queja - contra actos de las autoridades responsables (fracción V artículo 95 de la Ley de Amparo), esto último según conocimiento del amparo o de la revisión del Tribunal Colegiado,

b) La Suprema Corte de Justicia. cuando los jueces de Distrito - resuelvan una queja que se promovió contra actos de las autoridades responsables, siempre que el juicio de amparo o de la revisión incumbe a la Suprema Corte de Justicia, fracción V y VII.

TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA,

El artículo 97 de la ley de Amparo, prevé los términos para la interposición del recurso de queja.

Fracción II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida,

Fracción IV.- En el caso de la fracción XI del artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES
DEL JUEZ DE DISTRITO.

El párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo y párrafo segundo del 98, regula el procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de queja en los casos comprendidos en las fracciones I a XI, y se substancia con un escrito ya sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte según competencia que les corresponda, con las copias necesarias para cada una de las autoridades contra quien se pronueva o para cada una de las partes en el juicio.

Dada la entrada al recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe justificado en un término de tres días, después de éste, con o sin informe se dará vista al Ministerio Público por igual plazo, para que transcurrido éste, la sala respectiva o el Tribunal Colegiado de circuito en el término de diez días para que emitan su resolución.

RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS,

Con relación a la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito esta prevista en la -- Fracción IV, V y IX del artículo 95 de la ley de Amparo y que en lo literal establecen:

Fracción IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso de defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

Fracción IX.- Contra actos de las autoridades responsables en -- los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido -- el amparo al quejoso.

De éstas fracciones se comprende que, de las resoluciones que -- emita un Tribunal Colegiado de Circuito otorgando el amparo al quejoso contra una sentencia definitiva o un laudo laboral definitivo, y la autoridad responsable cumple dicha resolución en forma defectuosa o con exceso, procede el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado que emitió la resolución; además la ley otorga al quejoso otra oportunidad, puesto que la fracción V, del artículo 95, otorga la facultad de interponer el recurso de queja contra la resolución emitida -- en queja por el propio Tribunal Colegiado, ante la Suprema Corte de Justicia, con el efecto de hacer un nuevo análisis de la sentencia -- constitucional, y así poder fijar el alcance jurídico deseado, o sea de esta forma se define si hubo exceso o defecto en la ejecución de la sentencia por parte de la autoridad responsable, con lo que se -- configura el recurso de queja contra la resolución en queja.

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

Como se acaba de exponer, contra las resoluciones del tribunal -- colegiado de circuito que emitan al resolver una queja, por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia definitiva o un laudo -- laboral definitivo por la autoridad responsable; procede interponer -- el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la fracción V, artículo 95 y 99 párrafo segundo.

Con ésto infiero, que cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales dictadas por el Tribunal Colegiado en amparo directo, procede el recurso de queja, y contra la resolución que se otorgue en ella, se puede recurrir por queja ante la Suprema Corte de acuerdo a la -- competencia que le otorga la ley.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir en el recurso de queja en amparo directo, es el que establece el artículo 98 párrafo segundo y 99 párrafo tercero, el cual ya fué comentado, y es aplicable en los casos de que la Suprema Corte le corresponda emitir resolución en la queja interpuesta ante ella,

TERMINOS

Los términos para interponer el recurso de queja cuando la competencia sea de la Suprema Corte de Justicia, contra resoluciones en queja por los Tribunales Colegiados de Circuito, están regulados en la fracción III y son:

a) Dentro de un año, al día siguiente en que se notifique la - sentencia,

b) En cualquier tiempo, cuando sean actos de los prohibidos en el artículo 22 Constitucional o el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro. Así como el término de cinco días en los casos de la fracción V.

RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables está prevista en las fracciones II, III, IV, VIII y IX artículo 95 de la ley de Amparo.

Estas fracciones contemplan el recurso de queja ante el juez de Distrito o Tribunal Colegiado, originado por actos de la autoridad responsable por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión del acto fracción II, por el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia fracciones IV y IX, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad personal fracción III y por las diversas hipótesis que dispone la fracción VIII del artículo 96 de la ley de Amparo.

" Con lo que se refiere al recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de las ejecutorias que concedan el amparo -- (artículo 95 fracciones IV y IX)".

La segunda sala ha considerado que: Hay defecto en la ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance, el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas formuladas en apoyo de los puntos resolutivos, cuando éstos no manifiesten detalladamente dicho alcance. Por el contrario, habrá exceso en la aludida ejecución, en el caso de que la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir un fallo de amparo. Terminológicamente, la ley de Amparo, al hablar de "defecto o exceso de ejecución" de una sentencia constitucional, incurre en un error, -- pues sería mas correcto que dijera exceso o defecto de cumplimiento puesto que la ejecución sólo debe incumbir al órgano de control y no a la autoridad responsable, ya que ésta propiamente no ejecuta las resoluciones que se dictan en el juicio de garantías, sino que las debe cumplir (8).

Cabe mencionar que, defecto es la imperfección, pero no equivale a la ausencia absoluta de realización de algún o algunos de los actos, o sea, hay cumplimiento de la sentencia en forma parcial, -- realización de algún o algunos de los actos.

(8) Cfr. Apéndice 1975, Tesis 505, Segunda Sala.

Por el contrario, exceso en la ejecución, es cuando la autoridad se extralimita en la realización de los actos, otorgando en demerita la reintegración de la garantía individual violada al quejoso.

Se puede decir que no habrá exceso en ejecución de la sentencia—según Ignacio Burgoa (9),

a) Cuando la autoridad responsable al dar cumplimiento a dicha -sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal y como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos.

b) Cuando la autoridad responsable al ejecutar la resolución de amparo ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos - que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio-constitucional.

La determinación del exceso o defecto, es un asunto que está in-tímadamente ligado con la determinación del alcance decisivo de una -sentencia de amparo; puesto que si el juzgador altera la litis en el juicio de garantías acordando puntos o temas no comprendidos en dicha litis, y la autoridad responsable no acata el sentido de los puntos-o temas y ejecuta de manera diferente, no puede hablarse de cumpli-miento defectuoso o excesivo. O sea los puntos que no están relacio-nados con la controversia no son obligatorios para la autoridad res-ponsable.

J. Ramón Palacios (10) nos expone con relación al exceso o de-efecto.

La queja presupone que la autoridad responsable ha acatado, ha obedecido, ha restituido al quejoso en disfrute de los derechos - -transgredidos con el acto reclamado, ya sea parcialmente o ya sea -

(9) Cfr. Burgoa Ignacio. op. cit. p. 612.

(10) Cfr. Palacios J. Ramón, op. cit. p. 615.

excesivamente, de modo que hay una porción en la actividad ejecutiva de la responsable, que se queda corta o que extrayasa los confines - del decidido por la ejecutoria de amparo, y es entonces cuando el agraviado debe proponer la queja,

EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDA LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (ART. 95 FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO).

Fracción II.-El recurso de queja procede: Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, --- fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

Con referencia al contenido de la fracción aludida se puede decir que, cuando se otorga la suspensión definitiva del acto reclamado y no hay nada que cumplirse positivamente o sea hacer algo o realizar ninguna conducta positiva por parte de la autoridad responsable a favor del quejoso, es evidente que no puede existir defecto o exceso en la ejecución de la interlocutoria suspensiva.

Por el contrario, cuando la suspensión definitiva del acto imponga verdaderas obligaciones a cargo de la autoridad responsable, y ésta se cumple excesiva o defectuosamente, para hacer cumplir la suspensión definitiva del acto en este sentido, sí procede el recurso de queja.

Por consiguiente, Ignacio Burgoa (11) infiere, la resolución incidental impone a las autoridades responsables una obligación de no hacer, malamente se puede ejercitar por exceso o defecto, pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella. Consecuentemente cualquier --

Cfr.

(11) Burgoa Ignacio. op. cit. p. 616

actitud que asuma la autoridad responsable y que signifique contrayen ción a dicha obligación pasiva, en el sentido de no mantener deteni- dos o estabilizados los actos que se hayan suspendido, importará, no un vicio defectuoso o excesivo sino un franco incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, aunque sólo alguno o algunos de tales ac- tos se realicen incumplimiento que, por ende no hace procedente el re curso de queja a que alude el artículo 95 fracción II de la ley de Am paro, sino el llamado "incidente de desobediencia".

RECURSO DE QUEJA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO SU LIBERTAD BAJO CAUCION (ART. 95, FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO).

Fracción III.- Procede el recurso de queja: Contra las mismas au toridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedi- do al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de es ta ley:

La queja que se prevé en esta fracción, procede cuando el quejo- so ha obtenido su libertad bajo caución conforme a lo dispuesto por - el artículo 20 fracción I Constitucional, y la autoridad judicial res ponsable no cumple con el auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.

Pero para que proceda el recurso de queja en este caso, es necesario que se presenten las siguientes circunstancias:

a) Que sea contra actos de autoridades responsables judiciales.

b) Que se trate de actos consumados por ejemplo, que se haya lle vado a cabo la orden de aprehensión o reaprehensión o autos de formal prisión; cuando el juez de Distrito haya ordenado la libertad del que joso bajo caución,

Ahora bien, cuando un juez de Distrito ha concedido la libertad del quejoso bajo caución y no se procede a la excarcelación, es procedente la queja, y si aún insiste la responsable, el juez de Distrito puede excarcelarlo por sí mismo, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Amparo.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN
LOS CASOS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 95.

La fracción VIII contiene cinco casos de procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables en juicio de amparo directo y son:

1) Cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal;

2) Cuando las autoridades responsables rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas;

3) Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes.

4) Cuando las autoridades responsables nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley.

5) Cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

COMPETENCIA EN EL RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES,

Con relación a la competencia para impugnar actos de las autoridades responsables, está determinada en razón a la que corresponda -

conocer del juicio de amparo al juez de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia,

1) Serán competentes los jueces de Distrito para conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones II y III del artículo-95 de la Ley de Amparo; en materia de amparo indirecto por exceso o defecto del cumplimiento de las ejecutorias que se pronuncien en primera o segunda instancia (fracción IV del artículo 95, con relación al artículo 98 párrafo primero de la Ley de Amparo).

2) Los tribunales colegiados de circuito serán competentes para conocer del recurso de queja en amparo directo, en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 y párrafo segundo artículo 99.

Así como en las supuestos a que se refiere la fracción VIII, - del artículo 95 ya mencionados.

3) La Suprema Corte de Justicia será competente para conocer - del recurso de queja contra resoluciones de las autoridades responsables de acuerdo a su competencia en amparo directo; en los casos de los actos u omisiones previstas en la fracción VIII, así como contra actos de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia por parte de las responsables (fracción IX artículo 95 y 99 párrafo segundo - de la Ley de Amparo.).

También es competente la Suprema Corte, contra las interlocutorias de las autoridades responsables en incidentes de daños y perjuicios o contra las resoluciones que haya emitido el Tribunal Colegiado en estas interlocutorias que se relacionen con las garantías y - contra garantías que se otorgaron en el incidente.

PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

En el párrafo primero del artículo 98 de la Ley de Amparo, se -

fija la manera en que se tiene que substanciar el recurso de queja - contra resoluciones de las autoridades responsables, la cual se hará mediante un escrito ante la autoridad competente, acompañado de una copia para cada una de las autoridades responsables y para cada una de las partes,

En el párrafo segundo del mismo artículo, nos indica los pasos que se siguen hasta obtener la resolución precedente, como se apreciaba a continuación.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja dentro del término de tres días; transcurrido éste con informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Cabe mencionar que los términos para interponer el recurso de queja contra las resoluciones de las autoridades responsables, están regulados en el artículo 97 de la Ley de Amparo, al cual nos remitimos,

REGLAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES EN EL RECURSO DE QUEJA.

Dentro de las reglas legales que se pueden aplicar al recurso de queja, se encuentran la legitimación, la presunción legal, la de no tener por interpuesto el recurso y la que se refiere a la sanción económica (12).

En cuanto a la legitimación nos expresa Burgoa, no sólo se contrae a las partes en el juicio de amparo, sino que se extiende al tercero extraño, o sea el recurso de queja puede interponerse por las partes y tercero extraño. Salvo que la queja se interponga en el incidente de reclamación de daños y perjuicios o se trate de la

Cfr.

(12) Burgoa Ignacio, op. cit., p.p. 620-621.

propuesta de fianza o contra fianza, en estas dos hipótesis sólo se podrá interponer el recurso de queja por las partes interesadas, - fracción VII, del artículo 95 de la ley de Amparo,

J. Ramón Palacios (13) nos da a conocer que, la legitimación es concedida a las partes en el juicio, a las que sean agraviadas, perjudicadas con la ejecución excesiva o deficiente de la suspensión definitiva de la sentencia amparatoria, y que en el incidente de daños y perjuicios, únicamente las partes pueden recurrir la sentencia incidental (interlocutoria);

Además agrega que el tercero extraño es el que tiene legitimación y no el causahabiente, ya que el primero al acudir a la queja, puede y tiene que probar el interés jurídico que se lesiona y el derecho que emana de su acción.

Con lo que toca a la presunción legal, es una regla jure et jure que se encuentra regulada en el artículo 100 de la ley de Amparo al cual nos referimos en seguida.

La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de -- ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

La tercera regla, es la que se aprecia en el artículo 102 del ordenamiento en estudio, y se refiere a la sanción económica de diez a ciento veinte días de salario, que se impone al recurrente, apoderado o abogado a a ambos, cuando hayan interpuesto el recurso de queja sin motivo alguno, salvo que en el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 - de la ley de Amparo,

Cfr.
(13) Palacios J. Ramón, op. cit. p.p. 611 y 614,

REGLAS JURISPRUDENCIALES EN EL RECURSO DE QUEJA.

Dentro de las reglas jurisprudenciales, se encuentran las siguientes:

La queja en el amparo tiene por objeto reclamar providencias - - dictadas en el juicio de garantías y no irregularidades del procedimiento en el mismo (14), Tesis de la Suprema Corte.

La Suprema Corte ha sostenido que el recurso de queja es inprocedente cuando se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado (15).

Esta jurisprudencia se refiere a un caso de preclusión lógica, que se trata de un vínculo casual, es decir la decisión judicial que se trate de atacar, no haya podido lógicamente dictarse sin que previamente exista la que causó estado.

J. Ramón Palacios (16) nos expone al respecto que, la preclusión lógica, opera por la incompatibilidad de la actividad no ejercitada o ejercita indebidamente con la nueva actividad.

Otra regla, es la que conceptúa al recurso de queja sin materia según lo establecido por la Suprema Corte, "cuando no pueden retro--traerse los efectos de la sentencia que en ella se dicte, por razón del tiempo transcurrido" (17).

En este caso el objetivo de la queja no pueden realizarse por existir imposibilidad procesal para hacerlo.

(14) Apéndice al Tomo CXVIII, Quinta Epoca, Tesis 860.

(15) Apéndice al Tomo CXVIII, Quinta Epoca, Tesis 868, Tesis 152 y 303 del Apéndice 1975. Materia General y Tercera Sala, respectivamente.

(16) Palacios J. Ramón, op, cit, p.p, 214-215.

(17) Apéndice al Tomo CVIII, Quinta Epoca, Tesis 871.

Por último se hará mención de la Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte, que hace referencia a la queja infundada y dice así;

No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicte el auto en que se admite la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el juez de Distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la ley, si consta que el juzgado se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso (18).

EL RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación está regulado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, al que nos referimos a continuación.

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de cualquiera de las Salas en materia de amparo o por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario,

Como se observa del citado artículo, tres son los casos en que procede el recurso de reclamación, contra acuerdos de trámite del Presidente de la Suprema Corte, de los Presidentes de las salas y de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

(18) Apéndice al Tomo CXVIII Quinta Epoca, Tesis 150, y Tesis 45 Apéndice 1975, Materia General.

Así en el artículo 13 fracción VII de la ley Orgánica del Poder Judicial, confirma lo preyisto en el artículo 103 de la Ley de Amparo y nos dice:

Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

VII.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamados ante el Pleno, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes con motivo fundado y dentro de tres días.

Por otra parte, el artículo 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé la procedencia del recurso de reclamación contra actos del presidente de cada una de las salas de la Suprema Corte y expresa:

Las providencias y acuerdos de los presidentes de las salas pueden ser reclamados ante la sala respectiva dentro del término de tres días, siempre que la reclamación sea presentada por parte legítima y con motivo fundado.

Por último el artículo 9°bis del capítulo III bis de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula la procedencia del recurso de reclamación contra providencias y acuerdos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados, al cual nos remitimos.

COMPETENCIA EN EL RECURSO DE RECLAMACION

La competencia para conocer del recurso de reclamación contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, está dividida en dos formas, y que puede ser a favor de del Pleno o de cualquiera de las salas, y esto se debe a la diferente naturaleza de los asuntos que se interpongan en el recurso de reclamación.

Será incumbencia del pleno, cuando se trate de las resoluciones consignadas en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

Será competencia de la sala respectiva, cuando la resolución de un negocio en el que se interponga el recurso de reclamación contra el presidente de la Suprema Corte, corresponda a alguna de las salas de conformidad a los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

Esta segunda competencia es en virtud de que el artículo 13, -- fracción VIII de ley aludida, prevé que son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte,

III.- Distribuir entre las diversas salas los asuntos a que se refiere el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.

Será competencia de las salas, cuando el recurso de reclamación se promueve contra acuerdos o providencias de el presidente de cualquiera de las salas.

Y serán competentes los Tribunales Colegiados por conducto de -- los dos magistrados restantes que integran el tribunal para conocer del recurso de reclamación, cuando se trate de las providencias y -- acuerdos de los presidentes de los Tribunales Colegiados.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El recurso de revisión es un medio impugnativo previsto por la ley a favor de las partes o terceros, por el cual obtienen la confirmación, modificación o revocación de la resolución. Además es una carga procesal y se convierte en derecho subjetivo, cuando se realizan actos para liberarse de ellas.
- 2.- El artículo 83, se propone modificarlo en razón al alcance y técnica jurídica; que expresaría una base legal más clara en la procedencia del recurso de revisión.
- 3.- La competencia de los tribunales federales en revisión es correcta; la modificación legislativa de los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo va de acuerdo a la técnica procedimental.
- 4.- La interposición del recurso de revisión, según artículos 86, 87 88 y 89, el 86 párrafo segundo es inconstitucional en amparo directo, pero están orientados en razón a una justicia eficaz, pronta y expedita.
- 5.- Los artículos que regulan el procedimiento en revisión en lo que respecta a los términos, audiencia y reglas sobre el fallo, son apropiados ya que respetan las bases específicas del artículo 107 Constitucional.
- 6.- El recurso de queja es un medio impugnativo, la diferencia con el de revisión es por la substanciación y los actos que impugna, ya que tiene los mismos elementos que éste.
El recurso de reclamación, también es un medio impugnativo; se hace valer contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los tribunales federales.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Colín Sánchez Guillermo. 'Derecho Mexicano de Procedimientos penales' 5a. Ed. Editorial Porrúa.
- 2) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa 18a, - Ed. México 1982.
- 3) Briseño Sierra Humberto. "Derecho Procesal" Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Vol. III, México 1969.
- 4) Galindo Carfias Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 5) Fix Zamudio Héctor. "El juicio de Amparo" Editorial Porrúa 1964.
- 6) León Orantes Romero. "El juicio de Amparo", Editorial Constancia, S.A. México 1951.
- 7) Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil" Colección Textos Jurídicos Universitarios 1980.
- 8) Palacios J. Ramón. "Instituciones de Amparo" Ed. Cajica Jr. 1969 México, Puebla.
- 9) Barquín Álvarez Manuel. "Los Recurso y la Organización Judicial en Materia Civil" Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1976.
- 10) Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 15a. Ed. México 1983.
- 11) Criterios sustentados por los tribunales federales.
- 12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13) Ley de Amparo Reformada.
- 14) Código Civil del Distrito Federal.
- 15) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.